

3-1-97902 PA FINDETER – DEPARTAMENTO DE SUCRE	COMITÉ FIDUCIARIO No. 2
CIUDAD Y FECHA:	LUGAR:
Bogotá D.C., 13 de julio 2021	Sesión Virtual
HORA INICIO 12:00 M	HORA FINALIZACIÓN: 3:00 PM

MIEMBROS COMITÉ FIDUCIARIO				
Nombre	Cargo	Entidad	Calidad	Asistencia y Voto
Liliana María Zapata Bustamante	Secretaria General	FINDETER	Principal	Virtual
Laura Mercedes Peña Rodríguez	Vicepresidente de Planeación	FINDETER	Principal	Virtual
Juan José Oyuela	Vicepresidente Técnico	FINDETER	Principal	Virtual
Saúl Martínez Pineda	Secretario de Infraestructura	DEP. DE SUCRE	Principal	Virtual
Francisco Montes Vergara	Secretario de Hacienda	DEP. DE SUCRE	Principal	Virtual

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ FIDUCIARIO			
Nombre	Cargo	Entidad	Asistencia
Ana Gabriela Dionicio	Profesional Especializado	BBVA Fiduciaria	Virtual

INVITADOS			
Nombre	Cargo	Entidad	Asistencia
Iván Alirio Ramírez Rusinque	Coordinador de Contratación Derivada y de Liquidaciones	FINDETER	Virtual
Margarita Gutiérrez Gómez	Directora de Planeación de Negocios Fiduciarios	FINDETER	Virtual
Edimer Esneyder Franco	Asesor de Planeación de la Dirección de Planeación de Negocios Fiduciarios	FINDETER	Virtual
Carlos Andres Quintero Ortiz	Director Jurídico	FINDETER	Virtual
Sonia Magaly Sánchez Cuevas	Profesional Coordinación de contratación derivada y liquidaciones de la Dirección de Contratación	FINDETER	Virtual
María Lucia Tarazona Aguirre	Directora de Proyectos Institucionales Gerencia de Banca de inversión	FINDETER	Virtual
Yudy Alexandra Lopez	Abogada Senior	BBVA AM	Virtual
Gina Valencia	Abogada Senior	BBVA AM	Virtual

ORDEN DEL DÍA

- A. Verificación del quórum.
- B. Lectura y aprobación del orden del día.
 - 1. Solicitud: Aprobación de la recomendación de Declaratoria de Desierta de la Convocatoria No. **PAF-SUCRE-O-039-2021** cuyo objeto es **“LA REVISIÓN Y/O AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA EL DELIRIO - PUERTO VIEJO EN LOS MUNICIPIOS DE SAN ANTONIO DE PALMITO Y TOLÚ EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE”**.
- C. Proposiciones y varios

DESARROLLO ORDEN DEL DÍA

A. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM:

A la 12:00 m. del día 13 de julio de 2021, la funcionaria de BBVA Asset Management, Ana Gabriela Dionicio, en su calidad de Secretaria del Comité Fiduciario, convocó a Comité Fiduciario Virtual y finalizada la sesión se verificó que los miembros del comité emitieron su voto a través de correo electrónico existiendo quórum suficiente para deliberar, de conformidad con lo establecido en el Manual Operativo en su numeral 2.2.1 del PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER – DEPARTAMENTO DE SUCRE del Contrato de Fiducia Mercantil 3-1-97902 de 2021 para el desarrollo del contrato interadministrativo No. 006 de 2021.

B. APROBACIÓN DECLARATORIA DESIERTA

Solicitud: Declarar Desierta la Convocatoria No. PAF-SUCRE-O-039-2021 cuyo objeto es “LA REVISIÓN Y/O AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA EL DELIRIO - PUERTO VIEJO EN LOS MUNICIPIOS DE SAN ANTONIO DE PALMITO Y TOLÚ EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE”.

PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER DEPARTAMENTO DE SUCRE
BBVA ASSET MANAGEMENT – SOCIEDAD FIDUCIARIA
PROGRAMA: PROYECTO ESTRATÉGICO DEPARTAMENTO DE SUCRE

REMISIÓN RECOMENDACIÓN DE DECLARATORIA DE DESIERTA
CONVOCATORIA No. PAF-SUCRE-O-039-2021

OBJETO: CONTRATAR “LA REVISIÓN Y/O AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA EL DELIRIO - PUERTO VIEJO EN LOS MUNICIPIOS DE SAN ANTONIO DE PALMITO Y TOLÚ EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE”.

PLAZO: DOCE (12) MESES, que se contabilizará a partir de la suscripción del acta de inicio o emisión de la orden de inicio del contrato.

PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO: TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA MILLONES NOVENTA Y UN MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 37.790.091.028).

De conformidad con el MANUAL OPERATIVO denominado (PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER DEPARTAMENTO DE SUCRE) **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL 3-1-97902 DE 2021 CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 006 DE 2021**, numeral 4.5.10

EVALUACIÓN Y SELECCIÓN DE LAS PROPUESTAS, se tiene que “*FINDETER será la encargada de realizar la evaluación técnica, jurídica y financiera. La evaluación de las propuestas se hará por los evaluadores designados por FINDETER; y con base en el informe de evaluación respectivo, la Dirección de Contratación de FINDETER presentará al COMITÉ TÉCNICO del PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER DEPARTAMENTO DE SUCRE administrado por BBVA ASSET MANAGEMENT S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, un orden de elegibilidad de conformidad con la evaluación efectuada.*

(...)

El PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER DEPARTAMENTO DE SUCRE podrá suspender o cancelar en cualquier etapa la convocatoria cuando se presenten o sobrevengan circunstancias que impidan el curso normal de la misma; además podrá declarar desierta la convocatoria por las causales definidas en los respectivos Términos de Referencia.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Contratación de Findeter remite al Comité Fiduciario la Recomendación de Declaratoria de Desierta del Comité Técnico, en los siguientes términos:

INFORME DE DECLARATORIA DE DESIERTA

De conformidad con las observaciones realizadas por el proponente Consorcio Vial Puerto Viejo durante los días 6 y 9 de julio de 2021, al Informe Definitivo de Evaluación de Requisitos Habilitantes publicado en la página web de la convocatoria el 1 de julio de 2021, la Entidad en uso de la potestad vericatoria establecida en el Capítulo II, Subcapítulo I, numeral 1.25., que determina que “*El CONTRATANTE se reserva el derecho de verificar integralmente en cualquier momento la totalidad de la información o documentación aportada por el proponente, pudiendo acudir a las fuentes, personas, empresas, entidades o aquellos medios que considere necesarios para lograr la verificación de la información, incluso al mismo proponente.*”, realizó nuevamente la verificación del cumplimiento del requisito técnico habilitante correspondiente al “*Ingeniero Auxiliar y/o profesional del primer empleo*” contenido en el subnumeral 2.1.3.1. “*EXPERIENCIA HABILITANTE DEL PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO*”, del numeral 2.1.3. “*REQUISITOS HABILITANTES DE ORDEN TÉCNICO*” del Subcapítulo II “*VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES DE CARÁCTER JURÍDICO, TÉCNICO Y FINANCIERO*” del Capítulo II “*DISPOSICIONES GENERALES*” de los Términos de Referencia, encontrando que los proponentes No. 1 CONSORCIO TAU; proponente No. 2 CONSORCIO VIAL DE SUCRE 2021, proponente No. 3 CONSORCIO VIAL PUERTO VIEJO; proponente No. 4 CONSORCIO ALIANZA YDN – PALMITO; proponente No. 5 CONSORCIO VIAL EL DELIRIO 2021; proponente No. 6 CONSORCIO VIAL CARIBE, proponente No. 8 CONSORCIO SUCRE 806, proponente No. 10 UNIÓN TEMPORAL VÍA PALMITO-TOLÚ 2021, no cumplen con los requisitos establecidos en la norma y en los Términos de Referencia para la acreditación del primer empleo, debido a que el personal ofrecido cuenta con experiencia y consecuentemente con ello, con afiliación y cotización como trabajador dependiente o independiente al sistema integral de seguridad social.

Lo anterior, se soporta en las siguientes consideraciones:

1. INFORMACIÓN DE LOS PROPONENTES

De conformidad con el acta de cierre del proceso, publicada el día 21 de junio de 2021, en el marco de la presente convocatoria se recibieron diez (10) propuestas para verificar y evaluar de acuerdo con la planilla de radicación, conforme con lo siguiente:

N°	PROPONENTE (Según Orden Acta de Cierre)	INTERESADO INDIVIDUAL O INTEGRANTE DEL INTERESADO PLURAL	NIT PERSONA JURÍDICA
1	CONSORCIO TAU	VÍAS Y CANALES S.A.S.	830070241-9
		JOSÉ GUILLERMO GALÁN GÓMEZ	19080314-9
		GAMA INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.S.	830136490-1
2	CONSORCIO VIAL DE SUCRE 2021	CONGLOMERADO TÉCNICO COLOMBIANO S.A.S. SIGLA CONTECSA S.A.S.	802005436-1
		AE INGENIEROS CIVILES S.A.S.	900234231-4
3	CONSORCIO VIAL PUERTO VIEJO	HORACIO VEGA CÁRDENAS	91209970-1
		CONSTRUCTORA MP SA	830011625-1
		JORGE ÁNGEL NOGUERA CASTRO	1102820115-8
4	CONSORCIO ALIANZA YDN -	YAMIL SABBAGH CONSTRUCCIONES S.A.S	800024151-1

	PALMITO	D&S S.A.S	890107274-1
		CONSTRUCCIONES NAMUS S.A	890117496-2
5	CONSORCIO VIAL EL DELIRIO 2021	INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR SAS	900448041-0
		CONSTRUCTORA Y PROMOTORA AR SAS	800187267-4
6	CONSORCIO VIAL CARIBE	INGENIERÍA Y VÍAS S.A.S - INGEVIAS SAS	800029899-2
		INGENIERÍA TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S. - INTRAMAQ SAS	900102268-1
7	UNIÓN TEMPORAL REPACO	RANDLEY SAS	829002445-0
		PAVIGAS S.A.S.	804003244-0
		CONSTRULINEA S.A.S.	901008612-2
8	CONSORCIO SUCRE 806	CONSTRUCTORA VALDERRAMA SAS	804005319-3
		GRUPO EMPRESARIAL INGECOL SAS	900379869-5
		PROAD SAS	900088927-5
		VG CONSTRUCTORES SAS	900484545-3
9	CONSORCIO VIAL SUCRE 021	CONSTRUTORRES S.I S.A.S	900976035-0
		DIDIER CÓRDOBA AGUILAR	79542786-3
		JAIME AMADEO SÁNCHEZ GIRALDO	72152268-0
		MAXSMINERA S.A	900258381-4
		COTES Y COTES S.A.S	900336724-1
10	UNIÓN TEMPORAL VÍA PALMITO-TOLÚ 2021	DUMAR INGENIEROS SAS	900222779-6
		CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO SAS	802005147-6

2. INFORME PRELIMINAR DE REQUISITOS HABILITANTES

El día veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno, se presentó en Comité de Contratación No. 120, el INFORME PRELIMINAR DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES, el cual fue publicado el mismo día, con los siguientes resultados:

No.	PROPONENTE	REQUISITOS JURÍDICOS	REQUISITOS FINANCIEROS	REQUISITOS TÉCNICOS	RESULTADO
1	CONSORCIO TAU	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO HABILITADA
2	CONSORCIO VIAL DE SUCRE 2021	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HABILITADA
3	CONSORCIO VIAL PUERTO VIEJO	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO HABILITADA
4	CONSORCIO ALIANZA YDN - PALMITO	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO HABILITADA
5	CONSORCIO VIAL EL DELIRIO 2021	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO HABILITADA
6	CONSORCIO VIAL CARIBE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	NO HABILITADA

7	UNIÓN TEMPORAL REPACO	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA
8	CONSORCIO SUCRE 806	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	NO HABILITADA
9	CONSORCIO VIAL SUCRE 021	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	NO HABILITADA
10	UNIÓN TEMPORAL VÍA PALMITO-TOLÚ 2021	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	NO HABILITADA

3. OBSERVACIONES Y SUBSANACIONES RECIBIDAS DURANTE EL PERIODO DE TRASLADO DE INFORME PRELIMINAR DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES.

Durante el término comprendido desde el 28 de junio hasta las 05:00 pm del día 29 de junio de 2021, los proponentes presentaron documentos de subsanación y observaciones al correo electrónico convocatorias_at@findeter.gov.co, los cuales fueron objeto de validación para la consolidación del informe definitivo de verificación de requisitos habilitantes.

A continuación, y de manera enunciativa, se detallan las subsanaciones y observaciones presentadas durante el periodo de traslado:

PROPONENTE 1

De: Mauricio Alejandro Ortiz Parra mauricio.op12@hotmail.com

Enviado: martes, 29 de junio de 2021 10:42 a. m.

Para: CONVOCATORIAS_AT CONVOCATORIAS_AT@findeter.gov.co

Asunto: CONVOCATORIA No. PAF-SUCRE-O-039-2021 || CONSORCIO TAU || SUBSANACIÓN

Subsanación:

(...)

Señores
PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER DEPARTAMENTO DE SUCRE
Bogotá D.C. - Colombia

Referencia: **CONVOCATORIA No. PAF-SUCRE-O-039-2021**

Objeto: CONTRATAR: "LA REVISIÓN Y/O AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA EL DELIRIO - PUERTO VIEJO EN LOS MUNICIPIOS DE SAN ANTONIO DE PALMITO Y TOLÚ EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE".

Estimados señores:

Con respecto al informe de requisitos habilitantes, en los REQUISITOS JURÍDICOS del proponente #1 CONSORCIO TAU encontramos lo siguiente:

No.	PROPONENTE	REQUISITOS JURÍDICOS	REQUISITOS FINANCIEROS	REQUISITOS TÉCNICOS	RESULTADO
1	CONSORCIO TAU	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO HABILITADA

DEBE SUBSANAR

El Proponente debe aportar anexo modificatorio de la garantía aportada con la oferta en el cual se enuncia de manera expresa los Cuatro (4) eventos de cobertura de la Garantía de Seriedad de la Oferta de acuerdo con lo indicado en los literales a) al d) del Sub numeral 1 del numeral 2.1.1.8 de los términos de referencia.

Por tal motivo subsanamos adjuntando lo solicitado, en dos (2) folios.

Así solicitamos amablemente a la entidad evaluar nuevamente y calificar al proponente como **CUMPLE** en todos sus requisitos y **HABILITADO** en su resultado, para continuar en el proceso. (...)"

Respuesta:

De conformidad con la verificación realizada a los documentos aportados para subsanar, se encuentra que estos cumplen con el requerimiento realizado en el informe preliminar de verificación de requisitos habilitantes de orden jurídico al proponente CONSORCIO TAU, por lo tanto, la propuesta obtiene calificación HABILITADA en este aspecto. No presentó observaciones al informe preliminar de requisitos habilitantes y solicitud de subsanación.

PROPONENTE 2

De: Ricardo Escobar A. rescobar@ingeconopp.com

Enviado: martes, 29 de junio de 2021 4:41 p. m.

Para: CONVOCATORIAS_AT <CONVOCATORIAS_AT@findeter.gov.co>; convocatoria_at@findeter.gov.co
<convocatoria_at@findeter.gov.co>

Cc: Antonio Escorcía <a.e@aeingenieros.com>; o.hernandez@contecsa-sas.com <o.hernandez@contecsa-sas.com>

Asunto: OBSERVACIONES AL INFORME PRELIMINAR DE REQUISITOS HABILITANTES - CONVOCATORIA PAF SUCRE- O-039-2021

Observación:

"(...)

Señores

PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER DEPARTAMENTO DE SUCRE

En mi calidad de autorizado, me permito realizar las siguientes observaciones al informe preliminar de requisitos habilitantes de la siguiente manera:

1. Al proponente CONSORCIO TAU, en cuanto al integrante No 2 del consorcio, ING, JOSE GUILLERMO GALAN, aportó a folio 578, el acta No 3, al recibo de los estudios y diseños del contrato 1300 de 2014 y se define el inicio de obra. Este mismo contrato fue aportado por el proponente No 4, CONSORCIO YDN PALMITO y en el mismo se puede evidenciar disparidad en los valores finales de los contratos reportados por estos proponentes, razón por la cual ante inconsistencias de la certificación corroborada entre una y otra propuesta, se solicita a la Entidad no tenerlas en cuenta, toda vez que la misma induce a error a la Entidad y no se tienen certeza de su ejecución como lo solicitan los términos de referencia. Lo cual debe generar la aplicación de la causal de rechazo 1.37.11 "Cuando la propuesta sea legible o presente enmiendas, tachaduras o entrelíneas que impidan la selección **o que crean confusión**" y la 1.37.27 "Cuando la propuesta, los soportes aportados con la misma, o la subsanación, siendo verificados se establece que los **mismos son inconsistentes, alterados o inexactos que inciden con la verificación de requisitos habilitantes**"

Así mismo, ANOTAMOS que el proponente tiene una sanción registrada en el RUP, por lo que a la hora de la valoración económica en caso de darse deberá descontarse un total de 10 puntos.

2. Respecto al proponente 4, CONSORCIO ALIANZA YDN – PALMITO, es importante resaltar que de acuerdo con la experiencia aportada por el proponente No 1, CONSORCIO TAU, el valor final del contrato 1300 de 2014, no corresponde al valor reportado por el proponente No 4, siendo el mismo contrato, lo cual puede evidenciar disparidad en los valores finales de los contratos reportados por estos proponentes, razón por la cual ante inconsistencias de la certificación corroborada entre una y otra propuesta, se solicita a la Entidad no tenerlas en cuenta, toda vez que la misma induce a error a la Entidad y no se tienen certeza de su ejecución como lo solicitan los términos de referencia.

Así mismo es importante resaltar que a folio 578, el CONSORCIO TAU, aportó el acta No 3, la cual corresponde al recibo de los estudios y diseños del contrato 1300 de 2014 y en la misma se define el personal directivo del proyecto. En dicha acta es posible evidenciar que el cargo de residente de obra es la Ingeniera Civil María Eugenia Rojas y no el ingeniero José Alonso Aponte Portilla, el cual, según la oferta presentada por el Proponente No 4 fue quien desempeñó el cargo como residente de obra. Situación que induce a error a la Entidad y evidencia que el cargo propuesto como residente de obra no lo fue, según certificación expedida por la misma entidad en la propuesta 1 sobre el mismo contrato, lo cual debe generar la aplicación de la causal de rechazo 1.37.11 "Cuando la propuesta sea legible o presente enmiendas, tachaduras o entrelíneas que impidan la selección **o que crean confusión**" y la 1.37.27 "Cuando la propuesta, los soportes aportados con la misma, o la subsanación, siendo verificados se

establezca que los mismos son inconsistentes, alterados o inexactos que incidan con la verificación de requisitos habilitantes”

Así mismo, solicitamos a la Entidad. 1. Entrar a verificar en cuanto a la propuesta 1 y 4 los valores realmente ejecutados del contrato 1300 de 2014. 2. Compulsar copias al COPNIA para que se investigue la actuación del ingeniero ALONSO JOSE APONTE PORTILLA, con matrícula profesional No 25202-126937 CDN, por manifestar haber ejercido un cargo que no ejerció y demás consecuencias que la Entidad estime pertinentes.

3. Respecto al proponente 8, Consorcio sucre 806, el mismo incurre en causal de rechazo al estar concentrado dentro de la Entidad.

4. Respecto al proponente UNIÓN TEMPORAL VÍA – PALMITO -TOLU 2021, si bien aportó la garantía de seriedad, le falta acreditar el pago de la prima, para lo cual es importante que la Entidad verifique que el pago de la misma no se hubiere realizado después del cierre del proceso, toda vez que evidenciaría que acreditó una circunstancia posterior a la fecha del cierre, cosa diferente a aportar un documento con fecha posterior a la fecha del cierre para subsanar la condición, no para acreditar el pago de forma posterior al cierre del proceso.

Así mismo, el proponente no allegó la carta de compromiso de los profesionales firmados por los mismos para garantizar el ofrecimiento dentro de la propuesta, es muy importante que la Entidad garantice que la subsanación no se convierta en un evento de mejora de las ofertas de los proponentes, pues puede pasar que dicho requisito lo completen o lo adicionen después de haber presentado la propuesta. Adicional al límite que señala el mismo término de referencia del numeral 1.28.2 reglas particulares sobre la subsanabilidad “No serán susceptibles de subsanación aquellos documentos allegados que no se encuentren relacionados con convocatoria a la cual fue presentada la oferta.” Por lo tanto, dicha propuesta debe ser rechazada y no permitir que bajo la figura de la subsanación el proponente aporte documentos que el proponente con la propuesta no presentó, pues no se trata de un documento previamente constituido o adquirido como una tarjeta de propiedad o la constitución de una sociedad, sino que el proponente puede entrar a confeccionar después del cierre.

Cordialmente,
(...)”

Respuesta:

1. Respecto de la observación presentada y revisada la documentación allegada por los proponentes CONSORCIO TAU y CONSORCIO YDN PALMITO, la Entidad no encuentra procedente la aplicación de las causales de rechazo indicadas, toda vez que en los documentos aportados por cada proponente respecto del contrato No. 1300 de 2014 suscrito con el IDU, se tiene lo siguiente:

- El CONSORCIO TAU a folios 589 a 614 aportó el acta de Recibo final de obra suscrita 13 de diciembre de 2019 con valor ejecutado a la de fecha de \$ 68.408.069.099
- El CONSORCIO ALIANZA YDN – PALMITO aportó el acta de Recibo final de obra suscrita 13 de diciembre de 2019 con valor ejecutado a la de fecha de \$ 68.408.069.099 y adicionalmente aportó el acta liquidación con fecha de suscripción el día 30 de abril de 2020 donde se evidenció un valor ejecutado de \$ 68.970.758.159, el cual tiene una diferencia \$ 562.689.060 con respecto al acta de Recibo final.

Dicha diferencia, obedece al reconocimiento realizado al Contratista por concepto de la modificación en los porcentajes que se aplican para el descuento por estampilla indicado en la Nota del numeral 3.2.4 Balance General del acta de liquidación. por lo anterior se puede evidenciar que no hay inconsistencia en la documentación presentados por los proponentes.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el contrato aportado por los dos oferentes es uno solo, se efectuará el ajuste en el informe definitivo de verificación de requisitos habilitantes técnicos del oferente El CONSORCIO TAU y CONSORCIO ALIANZA YDN – PALMITO, en el sentido de corregir el valor total ejecutado del contrato.

Por otra parte, se informa que se realizará la verificación de la sanción registrada en el RUP y se dará atención a la sanción en la etapa procesal correspondiente dentro de la convocatoria, conforme el numeral 10 del subnumeral 3.1.1. del numeral 3.1.

“CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS” SUBCAPÍTULO III “EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES” de los Términos de Referencia.

2. Respecto a la observación del valor del contrato No. 1300 de 2014 suscrito con el IDU, la entidad se pronunció en la respuesta del punto 1, la cual reza:

Respecto de la observación presentada y revisada la documentación allegada por los proponentes CONSORCIO TAU y CONSORCIO YDN PALMITO, la Entidad no encuentra procedente la aplicación de las causales de rechazo indicadas, toda vez que en los documentos aportados por cada proponente respecto del contrato No. 1300 de 2014 suscrito con el IDU, se tiene lo siguiente:

- El CONSORCIO TAU aportó el acta de Recibo final de obra suscrita 13 de diciembre de 2019 con valor ejecutado a la de fecha de \$ 68.408.069.099
- El CONSORCIO ALIANZA YDN – PALMITO aportó el acta de Recibo final de obra suscrita 13 de diciembre de 2019 con valor ejecutado a la de fecha de \$ 68.408.069.099 y adicionalmente aportó el acta liquidación con fecha de suscripción el día 30 de abril de 2020 donde se evidenció un valor ejecutado de \$ 68.970.758.159, el cual tiene una diferencia \$ 562.689.060 con respecto al acta de Recibo final.

Dicha diferencia, obedece al reconocimiento realizado al Contratista por concepto de la modificación en los porcentajes que se aplican para el descuento por estampilla indicado en la Nota del numeral 3.2.4 Balance General del acta de liquidación. por lo anterior se puede evidenciar que no hay inconsistencia en la documentación presentados por los proponentes.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el contrato aportado por los dos oferentes es uno solo, se efectuará el ajuste en el informe definitivo de verificación de requisitos habilitantes técnicos del CONSORCIO TAU y CONSORCIO ALIANZA YDN – PALMITO, en el sentido de corregir el valor total ejecutado del contrato

En virtud de la observación realizada por el proponente, la entidad procedió a efectuar la potestad verificatoria de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.25. POTESTAD VERIFICATORIA que establece: *“El CONTRATANTE se reserva el derecho de verificar integralmente en cualquier momento la totalidad de la información o documentación aportada por el proponente, pudiendo acudir a las fuentes, personas, empresas, entidades o aquellos medios que considere necesarios para lograr la verificación de la información, incluso al mismo proponente.”*, por lo anterior la entidad solicito al Instituto Desarrollo Urbano -IDU mediante correo electrónico del día 1 de julio de 2021 aclaración en relación a si el profesional ALONSO JOSE APONTE PORTILLA participó como Residente de Obra en el contrato No. 1300 de 2014 suscrito entre Consorcio Alianza San Antonio y el Instituto de Desarrollo Urbano, a la cual mediante correo electrónico del día 1 de julio de 2021 el Instituto de Desarrollo Urbano manifiesta lo siguiente: *“Una vez consultado el SIAC. del contrato IDU-1300-2014 cuyo objeto es ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA SAN ANTONIO (AC 183) DESDE LA AVENIDA PASEO DE LOS LIBERTADORES (AUTOPISTA NORTE) HASTA AVENIDA ALBERTO LLERAS CAMARGO (AK 7) ANTES ACUERDO 180 DE 2005 MODIFICADO POR ACUERDO 527 DE 2013, EN BOGOTÁ, D.C. se evidencia la participación como residente de obra de la persona mencionada. (...)”*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el profesional ALONSO JOSE APONTE PORTILLA laboro como residente de obra en el contrato No. 1300 de 2014 suscrito entre Consorcio Alianza San Antonio y el Instituto de Desarrollo Urbano por lo tanto no es procedente la aplicación de las causales de rechazo.

3. Analizada su observación, se encuentra que la misma corresponde al traslado que se le dio al proponente No. 8 en el informe individual de verificación de requisitos jurídicos habilitantes respecto de la regla de Concentración de Contratos.

4. Señala el proponente, respecto a la UNIÓN TEMPORAL VÍA – PALMITO -TOLU 2021, que **“si bien aportó la garantía de seriedad, le falta acreditar el pago de la prima, para lo cual es importante que la Entidad verifique que el pago de la misma no se hubiere realizado después del cierre del proceso, toda vez que evidenciaría que acreditó una circunstancia posterior a la fecha del cierre, cosa diferente a aportar un documento con fecha posterior a la fecha del cierre para subsanar la condición, no para acreditar el pago de forma posterior al cierre del proceso.”**

Atendiendo la observación formulada, procede la entidad a manifestarse frente a los argumentos esbozados de la siguiente manera:

1. Se establece en el Código de Comercio, en relación al contrato de seguro en el artículo 1036 “*El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.*”
2. Así mismo el artículo 1047 ibidem, consagra:

“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

- 1) La razón o denominación social del asegurador;
- 2) El nombre del tomador;
- 3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;
- 4) La calidad en que actúe el tomador del seguro;
- 5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;
- 6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;
- 7) La suma aseguradora o el modo de precizarla;
- 8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;
- 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo;
- 10) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y
- 11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

PARÁGRAFO. <Parágrafo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.”

Tal como se observa, una característica del contrato de seguro es que es consensual, es decir, que se perfecciona con el solo consentimiento de las partes, por ello, en el artículo 1047 se observa, como condición del contrato de seguro, se debe establecer el valor de la prima y al forma de su pago, ya que no se constituye en un requisito para el nacimiento del contrato, condición que debe ser valorada atendiendo la forma de subsanabilidad que se define en el numeral 1.28.1 de los Términos de Referencia, según la cual,

“...La naturaleza de la subsanabilidad obedece a la posibilidad que tiene el proponente de reparar errores o efectuar aclaraciones sobre los documentos habilitantes de la propuesta, **con excepción de aquellos cuya omisión o modificación** constituyen de manera expresa **CAUSAL DE RECHAZO**. En razón a lo anterior, la subsanación no puede entenderse como una posibilidad de mejorar la propuesta.

Es así, que el proponente **podrá subsanar documentos habilitantes de la propuesta con fecha de expedición posterior al cierre de la convocatoria...**”

Lo anterior, toda vez que el requisito habilitante de orden jurídico correspondiente a la garantía de seriedad de la oferta, es el contrato de seguro aportado con la propuesta, el cual se encuentra vigente y del cual se requirió que se subsanara el aporte del recibo de pago (accesorio al requisito habilitante que es la garantía) el cual es válido aportar con fecha posterior al cierre, toda vez que el requisito habilitante si fue aportado con la oferta y expedido de manera previa al cierre de la convocatoria.

En relación con la observación de la subsanación de la carta de compromiso de los profesionales, la Entidad no la encuentra procedente, toda vez que si bien el proponente en su oferta no aportó el documento suscrito por los profesionales, si aportó las hojas de vida y los documentos soporte de las mismas por lo que se tiene en cuenta como un ofrecimiento de los perfiles de acuerdo con lo exigido en los términos de referencia.

Por otro lado, es preciso indicar que de conformidad con lo establecido en el numeral 1.28.1. INFORME DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y SOLICITUD DE SUBSANACIONES: “*Todos aquellos requisitos de la propuesta que no afectan*

la asignación de puntaje y que sean presentados por el interesado, podrán ser objeto de subsanación, razón por la cual, LA CONTRATANTE podrá solicitar por escrito las aclaraciones y explicaciones que estime pertinente y deberán ser atendidas por los proponentes dentro del término preclusivo y excluyente otorgado por la Entidad para subsanar, el cual se encuentra establecido en el cronograma de la presente convocatoria.(...)" por ello en etapa de subsanación se requirió al proponente que aportará la carta de compromiso habida cuenta que la misma no es un requisito de la propuesta que asigne puntaje por lo cual puede ser subsanable y teniendo en cuenta que el oferente realizó el ofrecimiento del personal al aportar las hojas de vida del personal con su propuesta.

Lo anterior en concordancia con el principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal el cual dispone que en las actuaciones de la administración prevalecerá el derecho sustancial, tal como sucede en este caso; este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, que para el caso que nos ocupa, no es otro que el de lograr la selección objetiva del contratista que ejecutará el objeto del presente proceso, y la ausencia del formato No 5 es considerado un defecto formal que no debe ser causal para afectar el derecho sustancial.

PROPONENTE 3

De: Licitaciones VNF SAS licitaciones@vnfsas.com

Enviado: martes, 29 de junio de 2021 10:11 a. m.

Para: CONVOCATORIAS_AT CONVOCATORIAS_AT@findeter.gov.co

Asunto: Subsanación Consorcio Vial Puerto Viejo

Subsanación:

"(...)

Señores
PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER DEPARTAMENTO DE SUCRE
Bogotá D.C. – Colombia

Referencia: CONVOCATORIA No. PAF-SUCRE-O-039-2021, LA REVISIÓN Y/O AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA EL DELIRIO - PUERTO VIEJO EN LOS MUNICIPIOS DE SAN ANTONIO DE PALMITO Y TOLLÚ EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE.

Respetados señores:

De acuerdo con el INFORME DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y SOLICITUD DE SUBSANACIONES del proceso referenciado, atentamente estoy remitiendo la documentación solicitada por la Entidad con el fin de subsanar la Evaluación Jurídica de nuestra oferta:

1. Anexo de modificación No. 1 de la póliza de Seguros de Estado No. 11-45-101103872, incluyendo las notas requeridas por la Entidad.
2. Recibo de pago No. 1000030189680 de la seriedad de la oferta de Seguros del Estado No. 11-45-101103872.

Agradecemos su amable atención,

(...)"

Respuesta:

De conformidad con la verificación realizada a los documentos aportados para subsanar, se encuentra que estos cumplen con el requerimiento realizado en el informe preliminar de verificación de requisitos habilitantes de orden jurídico al proponente CONSORCIO VIAL PUERTO VIEJO, por lo tanto, la propuesta obtiene calificación HABILITADA en este aspecto. No presentó observaciones al informe preliminar de requisitos habilitantes y solicitud de subsanación.

PROPONENTE 4

De: Dario Enrique Ramirez Pardo dario.ramirez@ysconstrucciones.com

Enviado: martes, 29 de junio de 2021 10:09 a. m.

Para: CONVOCATORIAS_AT CONVOCATORIAS_AT@findeter.gov.co



3-1-97902 DE 2021
PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER-
DEPARTAMENTO DE SUCRE
Comité Fiduciario No. 02
Sesión Virtual del 13 de julio de 2021

Cc: Carlos Arturo Benitez Escorcia <carlos.benitez@ysconstrucciones.com>
Asunto: CONVOCATORIA No. PAF-SUCRE-O-039-2021 - SUBSANACION CONSORCIO ALIANZA YDN - PALMITO

Subsanación:

"(...)

Bogotá D.C., 28 de junio de 2021

Señores
PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER DEPARTAMENTO DE SUCRE
Bogotá D.C. - Colombia

Referencia: CONVOCATORIA No. PAF-SUCRE-O-039-2021 - LA REVISIÓN Y/O AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA EL DELIRIO - PUERTO VIEJO EN LOS MUNICIPIOS DE SAN ANTONIO DE PALMITO Y TOLÚ EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE

Asunto: Subsanaciones al informe preliminar de verificación de requisitos habilitantes y solicitud de subsanaciones fecha de publicación 25 de junio de 2021

Cordial saludo.

Por medio de la presente realizamos las siguientes subsanaciones a nuestra oferta:

CAPACIDAD JURIDICA

Ante el siguiente requerimiento:

- Garantía de seriedad de la oferta **NO CUMPLE DEBE SUBSANAR** El Proponente debe aportar anexo modificatorio de la garantía aportada con la oferta en el cual se enuncie de manera expresa los Cuatro (4) eventos de cobertura de la Garantía de Seriedad de la Oferta de acuerdo con lo indicado en los literales a) al d) del Sub numeral 1 del numeral 2.1.1.B de los términos de referencia.

RESPUESTA: Adjuntamos garantía de seriedad No. NB-100166982 anexo No. 1 en donde se aclaran los cuatro (4) eventos de cobertura que se solicitan en los términos de referencia.

Una vez atendido el requerimiento y no habiendo más requerimientos a nuestra propuesta, solicitamos que nuestra oferta sea habilitada Jurídicamente.

(...)"

Respuesta:

De conformidad con la verificación realizada a los documentos aportados para subsanar, se encuentra que estos cumplen con el requerimiento realizado en el informe preliminar de verificación de requisitos habilitantes de orden jurídico al proponente CONSORCIO ALIANZA YDN - PALMITO, por lo tanto, la propuesta obtiene calificación HABILITADA en este aspecto. No presentó observaciones al informe preliminar de requisitos habilitantes y solicitud de subsanación.

PROPONENTE 5

De: Aslointer SAS aslointer.sas@gmail.com

Enviado: martes, 29 de junio de 2021 11:37 a. m.

Para: CONVOCATORIAS_AT CONVOCATORIAS_AT@findeter.gov.co

Asunto: SUBSANACION PROCESO PAF-SUCRE-O-039-2021 CONSORCIO VIAL EL DELIRIO 2021

Subsanación:

"(...)

Ciudad y Fecha: Bogota D.C., 29 de junio de 2021

Señores
PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER DEPARTAMENTO DE SUCRE
Bogotá D.C. - Colombia

Referencia: CONVOCATORIA No. PAF-SUCRE-O-039-2021

Asunto: subsanación de documentación requerida en el informe de evaluación.

Estimados señores

Por medio de la presente adjunto la documentación requerida por la entidad para el proponente **CONSORCIO VIAL EL DELIRIO 2021**, de acuerdo con lo establecido en el informe de evaluación del proceso PAF-SUCRE-O-039-2021.

Adjuntamos la garantía de seriedad de la oferta acorde con los requerimientos de la entidad.

Atentamente,

(...)"

Respuesta:

De conformidad con la verificación realizada a los documentos aportados para subsanar, se encuentra que estos cumplen con el requerimiento realizado en el informe preliminar de verificación de requisitos habilitantes de orden jurídico al proponente CONSORCIO VIAL EL DELIRIO 2021, por lo tanto, la propuesta obtiene calificación HABILITADA en este aspecto. No presentó observaciones al informe preliminar de requisitos habilitantes y solicitud de subsanación.

PROPONENTE 6

1. De: Mauricio Cardenas licitaciones@ingevias.com

Enviado: martes, 29 de junio de 2021 11:14 a. m.

Para: CONVOCATORIAS_AT CONVOCATORIAS_AT@findeter.gov.co

Cc: 'Stiven Alexander Chica' licitaciones@intramaq.co

Asunto: CONVOCATORIA PAF-SUCRE-O-039-2021 - SUBSANACIÓN CONSORCIO VIAL CARIBE

2. De: Mauricio Cardenas licitaciones@ingevias.com

Enviado: martes, 29 de junio de 2021 12:28 p. m.

Para: CONVOCATORIAS_AT CONVOCATORIAS_AT@findeter.gov.co

Cc: pafindeterbbvaam.co@bbva.com pafindeterbbvaam.co@bbva.com

Asunto: CONVOCATORIA PAF-SUCRE-O-039-2021 - SUBSANACIÓN CONSORCIO VIAL CARIBE

Subsanación:

"(...)

Medellin, 29 de junio de 2021

Señores
PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER DEPARTAMENTO DE SUCRE
Bogotá D.C. – Colombia

Referencia: CONVOCATORIA No. PAF-SUCRE-O-039-2021
Objeto: LA REVISIÓN Y/O AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA EL DELIRIO - PUERTO VIEJO EN LOS MUNICIPIOS DE SAN ANTONIO DE PALMITO Y TOLÚ EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE

Respetados señores:

Revisado el respectivo informe preliminar del proceso en asunto, estamos anexando al presente oficio los siguientes documentos con el fin de subsanar nuestra oferta, según lo establecido en el numeral 1.28.1 de los términos de referencia:

1. Se anexa garantía de seriedad de la oferta, incluyendo anexo modificatorio donde se enuncian de manera expresa los cuatro (4) eventos de cobertura de la seriedad de acuerdo con lo indicado en los literales a) al d) del sub numeral 1 del numeral 2.1.1.8 de los términos de referencia.
2. Con el fin de acreditar la formación académica y experiencia general del profesional propuesto como Ingeniero Auxiliar se anexan acta de grado y diploma de ingeniero civil.

(...)"

Respuesta:

De conformidad con la verificación realizada a los documentos aportados para subsanar, se encuentra que estos cumplen con el requerimiento realizado en el informe preliminar de verificación de requisitos habilitantes de orden jurídico al proponente CONSORCIO VIAL CARIBE, por lo tanto, la propuesta obtiene calificación HABILITADA en este aspecto.

En el informe de verificación de requisitos habilitantes y solicitud de subsanaciones, presenta un NO CUMPLE, en los requisitos habilitantes de orden técnico, mediante correo electrónico descrito anteriormente, allega documento de subsanación, su evaluación se verá reflejada en el documento adjunto.

Presentó observaciones al informe preliminar de requisitos habilitantes y solicitud de subsanación.

3. De: Mauricio Cardenas licitaciones@ingevias.com

Enviado: martes, 29 de junio de 2021 3:42 p. m.

Para: pafindeterbbvaam.co@bbva.com <pafindeterbbvaam.co@bbva.com>; CONVOCATORIAS_AT

<CONVOCATORIAS_AT@findeter.gov.co>

Cc: 'Stiven Alexander Chica' licitaciones@intramaq.co

Asunto: CONVOCATORIA No. PAF-SUCRE-O-039-2021 - Observaciones CONSORCIO VIAL CARIBE

Observación:

(...)

Señores
PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER DEPARTAMENTO DE SUCRE
 Bogotá D.C. – Colombia

Referencia: CONVOCATORIA No. PAF-SUCRE-O-039-2021
Objeto: LA REVISIÓN Y/O AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA EL DELIRIO - PUERTO VIEJO EN LOS MUNICIPIOS DE SAN ANTONIO DE PALMITO Y TOLÚ EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE

Asunto: Subsanción CONSORCIO VIAL CARIBE

Cordial saludo,

Luego de revisar el informe preliminar publicado por la entidad, solicitamos sean tenidas en cuenta las siguientes observaciones:

• **Proponente No. 2 – CONSORCIO VIAL DE SUCRE 2021**

En el numeral 2.1.1.6 de los términos de referencia, la entidad exige la presentación del certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Procuraduría General de la nación, para el caso de persona jurídica se debe aportar el certificado del proponente y representante legal, así las cosas y luego de revisar en la página de la procuraduría, se puede evidenciar que no es posible obtener este reporte de la empresa AE INGENIEROS CIVILES S.A.S, ya que la misma no ha realizado la respectiva inscripción ante la procuraduría, tal y como se observa a continuación:

Generación de antecedentes

Permite consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica.

Tipo de identificación: Número identificación:
 Tipo de certificado: Ordinaria Especial
 ¿Cuanto es?

 El número de identificación ingresado no se encuentra registrado en el sistema.



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 170128019



WEB
 09:15:14
 Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 29 de junio del 2021

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) **ANTONIO J. ESCORCIA NAVARRO SAS**, identificado(a) con NIT número 9002342314:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieran a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se derivan de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, en servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de reparación o fidejamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establece la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales competentes. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/pantallas/antecedentes.html>


MANUEL ANTONIO ESPINOSA FIGUEIREDO
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP) (C)

Esta es la información reportada al ingresar el NIT de la empresa (9002341324) con dígito de verificación.

Por lo anterior, es claro que no es posible determinar si la empresa AE INGENIEROS CIVILES S.A.S, esta o no registrada en el sistema de Información de Registro de Sanciones e inhabilidades (SIRI).

• **Proponente No. 5 – CONSORCIO VIAL EL DELIRIO 2021**

En los folios 172 a 176 de la oferta presentada, se aporta certificado del contrato de orden 4 de experiencia cuyo objeto fue "Rehabilitación y/o pavimentación de la vía Zanjón-Pueblo Bello en el Departamento del Cesar", con el cual se pretende acreditar el literal c) del numeral 2.1.3.2 de los términos de referencia, con relación a la experiencia específica en estudios y diseños, en este numeral se establece que:

- c) Al menos uno de los contratos aportados, debe contener la elaboración o ajustes o actualización o modificación o complementación de Estudios y Diseños de construcción o ampliación o rehabilitación o mejoramiento o pavimentación de carreteras o vías urbanas o pistas de aeropuertos, en pavimento asfáltico o en concreto hidráulico.

Sin embargo, una vez revisado el respectivo contrato en la página del SECOP, se puede evidenciar que el mismo reporta en el acta de liquidación unilateral, sanciones de incumplimiento declaradas y que vinculan directamente al integrante del consorcio Angel Rincón Barón & Cia LTDA, tal y como se presenta a continuación:

7. SANCIONES:

El Departamento del Cesar, mediante sus facultades legales y contractuales, a través de **resolución No 004190 del 21 de octubre de 2016**, declara el incumplimiento del contrato de obra No 2013-02-0959, haciéndose efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria; así mismo, mediante **resolución No 0045756 del 16 de noviembre de 2016**, se resolvió el recurso de reposición presentado contra la resolución No 004190 del 21 de octubre de 2016, en la cual resuelve: **"NO REPONER** la Resolución No 004190 del 21 de octubre de 2016, por medio del cual se declara el incumplimiento del contrato de Obra No 2013-02-0959 contra el **CONSORCIO PUEBLO BELLO** (conformado por ODEKA S.A con el 45%, **ANGEL RINCÓN BARÓN & CIA LTDA con el 30%** y R&R INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S con el 25%, identificado con NIT 900654551-8 y representado por KATIANA CARDONA TAMAYO, en ejecución del contrato de obra, y así mismo hacer efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria pactada en la Cláusula Decimo novena, por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES**

Imagen extraída del acta de liquidación del contrato 2013-02-0959

En este sentido, solicitamos a la entidad no considerar dicha experiencia como válida y de forma adicional tener en cuenta lo establecido en el inciso segundo del numeral 10 "EVALUACIÓN FACTOR CUMPLIMIENTO CONTRATOS ANTERIORES", en el cual se establece lo siguiente:

*

La entidad descontará DIEZ (10) puntos al proponente por la aplicación de CADA cláusula penal de apremio, multa, o sanción, impuesta dentro de los TRES (3) años anteriores al cierre del presente proceso de contratación, en contratos en los cuales éste haya ostentado la calidad de contratista.

*

Se anexa acta de liquidación del contrato 2013-02-0959 aquí relacionada.

(...)"

Respuesta:

De conformidad con las observaciones presentadas por el proponente al CONSORCIO VIAL DE SUCRE 2021 y al CONSORCIO VIAL EL DELIRIO 2021, se da respuesta en los siguientes términos:

- CONSORCIO VIAL DE SUCRE 2021

Señala el proponente frente a la oferta presentada por el CONSORCIO VIAL DE SUCRE 2021, que no cumple con el requisito del numeral 2.1.1.6. "CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN", toda vez que "... luego de revisar en la página de la procuraduría, se puede evidenciar que no es posible obtener este reporte de la empresa AE INGENIEROS CIVILES S.A.S, ya que la misma no ha realizado la respectiva inscripción ante la procuraduría".

Atendida la observación, se verifica en la oferta presentada por el proponente CONSORCIO VIAL DE SUCRE 2021, que a folio 50 se aporta el certificado de antecedentes de la procuraduría general de la nación del integrante AE INGENIEROS CIVILES S.A.S. identificado con Nit. 900.234.231-4, tal como se certifica en Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad mencionada anteriormente, el cual no reporta sanción alguna, cumpliendo con el requisito.

Es importante señalar que el reporte que arroja la página de la procuraduría general de la nación, identifica a la sociedad bajo el nombre de ANTONIO J ESCORCIA NAVARRO SAS, razón social primigenia de la sociedad AE INGENIEROS CIVILES S.A.S., como se desprende del certificado de existencia y representación legal en donde se puede verificar el cambio de la razón social que realizó la persona jurídica, así:

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 4 del 03/08/2010, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/09/2010 bajo el número 162.546 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de ANTONIO J. ESCORCIA NAVARRO SAS.

Por Documento Privado del 03/08/2011, otorgado(a) en Barranquilla, sesión accionista único, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/08/2011 bajo el número 172.581 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a AE INGENIEROS CIVILES S.A.S.

Así las cosas, es claro que el reporte emitido por la procuraduría corresponde a la misma persona jurídica, razón por la cual se mantiene la calificación de cumple en este aspecto frente a la oferta del proponente CONSORCIO VIAL DE SUCRE 2021.

- CONSORCIO VIAL EL DELIRIO 2021

En relación con la observación de "no tener en cuenta el contrato para acreditación de la experiencia", la Entidad no la encuentra procedente, toda vez que el contrato cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2.1.3.2. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE y 2.1.3.2.1. REGLAS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE de los términos de referencia. Adicionalmente, las obras fueron recibidas a satisfacción por la entidad contratante como se evidencia en la certificación aportada a folios 172 a 176 de la propuesta.

Por otro lado, en consideración con su solicitud, se informa que se realizará la verificación de la sanción puesta a conocimiento y se dará atención a la sanción en la etapa procesal correspondiente dentro de la convocatoria, conforme el numeral 10 del

subnumeral 3.1.1. del numeral 3.1. "CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS" SUBCAPÍTULO III "EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES" de los Términos de Referencia.

PROPONENTE 8

1. **De:** Licitaciones licitaciones@gruopingeol.com

Enviado: martes, 29 de junio de 2021 3:54 p. m.

Para: CONVOCATORIAS_AT <CONVOCATORIAS_AT@findeter.gov.co>

Asunto: Respuesta Informe Evaluación PAF-SUCRE-O-039-2021 PARTE 1

2. **De:** Licitaciones licitaciones@gruopingeol.com

Enviado: martes, 29 de junio de 2021 3:57 p. m.

Para: CONVOCATORIAS_AT CONVOCATORIAS_AT@findeter.gov.co

Asunto: Respuesta Informe Evaluación PAF-SUCRE-O-039-2021 CONSORCIO SUCRE 806

Subsanación:

"(...)

Señores

PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER DEPARTAMENTO DE SUCRE

BBVA ASSET MANAGEMENT – SOCIEDAD FIDUCIARIA

Bogotá D.C. – Colombia

Referencia: CONVOCATORIA No. PAF-SUCRE-O-039-2021 "LA REVISIÓN Y/O AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA EL DELIRIO - PUERTO VIEJO EN LOS MUNICIPIOS DE SAN ANTONIO DE PALMITO Y TOLÚ EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE"

Asunto: Respuesta Observaciones Informe de Verificación de Requisitos Habilitantes y Solicitud de Subsanaciones

Respetados señores:

Por medio de la presente, **JOHAN RICARDO PULIDO OCAMPO** identificado con c.c. 80.803.524 en calidad de Representante Legal de **CONSORCIO SUCRE 806**, me permito enviar respuesta al Informe de Evaluación publicada por la entidad el día 25 de junio de 2021 en cuanto al siguiente aspecto:

1. REQUISITO JURÍDICO

El Proponente debe aportar anexo modificador de la garantía aportada con la oferta en el cual se enuncie de manera expresa los Cuatro (4) eventos de cobertura de la Garantía de Seriedad de la Oferta de acuerdo con lo indicado en los literales a) al d) del Sub numeral 1 del numeral 2.1.1.8 de los términos de referencia.

De acuerdo a lo anterior me permito hacer entrega del anexo que modifica la póliza atendiendo las observaciones realizadas por la entidad.

Realizada la consulta de concentración de contratos se obtuvo la siguiente información: FINDETER: consulta del 23 de junio de 2021 y no reporta contratos. FIDUCIARIA BBVA: consulta del 24 de junio de 2021 y reporta contratos: PAF-SCJ-O-029-2021 (Constructora Valderrama SAS, Grupo Empresarial Ingecol SAS, Proad SAS) FIDUPREVISORA: consulta del 23 de junio de 2021 y no reporta contratos. FIDUBOGOTÁ: consulta del 24 de junio de 2021 y reporta contratos: PAF-ATF-O-042- 2020 (Grupo Empresarial Ingecol SAS), PAF-EUC-O-014-2019 (Grupo Empresarial Ingecol SAS), PAF-JU-O-049-2018 (Grupo Empresarial

Ingecol SAS). FIDUAGRARIA: consulta del 24 de junio de 2021 y no reporta contratos. El proponente incurre en la CONCENTRACIÓN DE CONTRATOS establecida 2.1.4 de los Términos de Referencia.

De acuerdo a lo anterior me permito aportar las actas de recibo a satisfacción del CONSORCIO CONTINUIDAD (Contrato No. PAF-JU-O-049-2018), para que la entidad proceda con la verificación de las mismas y se excluya de la CONCENTRACION DE CONTRATOS.

2. REQUISITO DE ORDEN TECNICO

En los documentos aportados para el director de obra no se evidencia el soporte de las certificaciones aportadas para la acreditación de la experiencia de conformidad con el numeral 2.4. REGLAS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PERSONAL PROPUESTO en la alternativa B donde establece "(...) se deberá adjuntar certificación o soporte de evidencia de la ejecución del proyecto debidamente suscrita por la entidad que contrató la ejecución del proyecto, donde conste que la contratante del profesional ejecutó el proyecto." Conforme a lo anterior, se solicita al proponente allegar y/o aclarar los documentos antes señalados, en las condiciones establecidas en los términos de referencia, se aclara que para acreditar la experiencia del profesional se debe aportar máximo 4 contratos.

De acuerdo a lo anterior me permito aportar certificación realizada por la UT MULTIVIAL SOGAMOSO, y los documentos soporte como contrato y adiciones que permiten establecer que el INVIAS suscribió contrato con la UT MULTIVIAL SOGAMOSO para realizar el "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA SOGAMOSO- EL CRUCERO-AGUAZUL. RUTA 6211 Y 62BY05 DEL PR13+0000-PR14+1300, EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOYACÁ Y CASANARE A CARGO INVIAS", donde el Ingeniero Alejandro Cely se desempeñó como DIRECTOR DE OBRA, adicional cabe mencionar que el contrato se ejecutó por un valor de \$ 32.927.300.660 que en salarios mínimos equivale a 36.242,55 SMMLV por lo que se da cumplimiento a lo solicitado en los términos de condiciones donde el valor de los contratos aportados deberá ser igual o superior a 29.000 SMMLV. Adicional se aporta aprobación por parte de la interventoría del proyecto de la hoja de vida del Ingeniero Alejandro Cely como DIRECTOR DE OBRA.

Para el caso del Residente de Obra menciona lo siguiente *La sumatoria de la longitud de kilómetros ejecutados, acreditados mediante los contratos aportados, deberá ser igual o superior a 9.5 km de vía ó el valor de la sumatoria de los contratos deberá ser igual o superior a 29.000 SMMLV.*

De acuerdo a lo anterior me permito aportar la relación de los contratos con los que se acredita la experiencia del Residente de Obra solo por aclarar el valor de los contratos ya que en el resumen se califica como SI CUMPLE, adicional se aporta aprobación por parte de la interventoría del proyecto de la hoja de vida del Ingeniero Víctor Mozo como RESIDENTE DE OBRA.

Para el caso de la EXPERIENCIA ESPECIFICA se menciona lo siguiente:

1. *Revisada las certificaciones del contrato 1 cuyo objeto es: CONSTRUCCION INTERCAMBIADOR MUTIS CONEXIÓN VIAL DESARROLLADA ENTRE EL ESTRIBO SUR DEL VIADUCTO LA NOVENA Y LA CARRERA 2W DEL BARRIO MUTIS CON CALLE 55 y contrato 2 cuyo objeto es ESTUDIOS, AJUSTE Y ACTUALIZACIÓN A LOS DISEÑOS Y CONSTRUCCION INTERCAMBIADOR SECTOR SAN FRANCISCO DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA DERIVADO DEL CONVENIO 2154 DE 2013 CON INVIAS CUYO OBJETO ES "CONSTRUCCION DEL INTERCAMBIADOR SECTOR SAN RANCISCO DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, PR 80+150 DE LA VÍA SAN GIL - BUCARAMANGA, RUTA 45A 07, DEPARTAMENTO DE SANTANDER - CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 2154 DE 2013 – INVIAS, no es posible evidenciar la ejecución de actividades de PAVIMENTO ASFALTICO O EN CONCRETO HIDRÁULICO requeridas, por lo tanto no cumple con el numeral 2.1.3.2. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE , el cual establece lo siguiente: "(...) CONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN O REHABILITACIÓN O MEJORAMIENTO O PAVIMENTACIÓN DE CARRETERAS O VÍAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS, EN PAVIMENTO ASFALTICO O EN CONCRETO HIDRÁULICO. (...)” Conforme a lo expuesto, se le solicita al proponente allegar certificación y/o documentos establecidos como válidos en los términos de referencia , en el que se evidencie actividades de PAVIMENTO ASFALTICO O EN CONCRETO HIDRÁULICO de los contratos 1 y 2.*

2. *En los documentos presentados para los 4 contratos no es posible evidenciar el cumplimiento del literal C) el numeral 2.1.3.2. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE que establece: "c) Al menos uno de los contratos aportados, debe*

contener la elaboración o ajustes o actualización o modificación o complementación de Estudios y Diseños de construcción o ampliación o rehabilitación o mejoramiento o pavimentación de carreteras o vías urbanas o pistas de aeropuertos, en pavimento asfáltico o en concreto hidráulico.” Conforme a lo expuesto, se le solicita al proponente allegar certificación y/o documentos establecidos como válidos en los términos de referencia, en el que se evidencie actividades la elaboración o ajustes o actualización o modificación o complementación de Estudios y Diseños de construcción o ampliación o rehabilitación o mejoramiento o pavimentación de carreteras o vías urbanas o pistas de aeropuertos, en pavimento asfáltico o en concreto hidráulico

De acuerdo a lo anterior me permito aportar acta de cantidades donde se puede observar que los contratos cumplen con lo solicitado por la entidad ya que se evidencian actividades de pavimento asfáltico.

En cuanto a la siguiente observación: “c) Al menos uno de los contratos aportados, debe contener la elaboración o ajustes o actualización o modificación o complementación de Estudios y Diseños de construcción o ampliación o rehabilitación o mejoramiento o pavimentación de carreteras o vías urbanas o pistas de aeropuertos, en pavimento asfáltico o en concreto hidráulico.”, se manifiesta a la entidad que el contrato No. 2 contiene el siguiente objeto: ESTUDIOS, AJUSTE Y ACTUALIZACIÓN A LOS DISEÑOS Y CONSTRUCCION INTERCAMBIADOR SECTOR SAN FRANCISCO DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA DERIVADO DEL CONVENIO 2154 DE 2013 CON INVIAS CUYO OBJETO ES "CONSTRUCCION DEL INTERCAMBIADOR SECTOR SAN RANCISCO DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA , PR 80+150 DE LA VÍA SAN GIL - BUCARAMANGA, RUTA 45A 07, DEPARTAMENTO DE SANTANDER - CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 2154 DE 2013 – INVIAS, por lo anterior se deduce que si contempla la elaboración de ajustes y actualización de diseños sin embargo adicional se puede observar en el acta de recibo con las cantidades aportadas los siguientes ítems de pago:

Se aclara a la entidad que con los soportes relacionados anteriormente se da total cumplimiento con lo solicitado por la entidad por lo tanto se solicita amablemente a la entidad calificar con CUMPLE en el concepto técnico y jurídico al CONSORCIO SUCRE 806 y habilitar la oferta.

Cordialmente,
(...)"

Respuesta:

De conformidad con la verificación realizada a los documentos aportados para subsanar lo requerido en el informe preliminar de verificación de requisitos habilitantes de orden jurídico, el proponente CONSORCIO SUCRE 806 cumple con la inclusión de los cuatro eventos de cobertura en la Garantía de Seriedad de la Oferta de acuerdo con lo indicado en los literales a) al d) del Sub numeral 1 del numeral 2.1.1.8 de los términos de referencia, cumpliendo en este aspecto.

Frente a la observación presentada por el proponente CONSORCIO SUCRE 806, en consideración a la aplicación de la regla de concentración de contratos definida en el numeral 2.1.4 del Subcapítulo III, del Capítulo II de los Términos de Referencia, de la cual se dio traslado en el informe preliminar de requisitos habilitantes publicado en la página web de la Entidad el día 25 de junio de 2021, frente a la cual el proponente señala: “*me permito aportar las actas de recibo a satisfacción del CONSORCIO CONTINUIDAD (Contrato No. PAF-JU-O-049-2018), para que la entidad proceda con la verificación de las mismas y se excluya de la CONCENTRACIÓN DE CONTRATOS.*”, se tiene lo siguiente.

Una vez recibida la observación, se procedió a dar traslado a la Vicepresidencia Técnica de la Entidad, con la finalidad de que verificara las actas aportadas por el proponente y de esta forma determinar si las mencionadas corresponden a Actas de Recibo a Satisfacción Final del contrato PAFJU-O0492018, y con ello, procedía no tener en cuenta el mencionado contrato dentro de la sumatoria de los contratos celebrados o adjudicados o en ejecución con FINDETER o los Patrimonios Autónomos – FINDETER, de conformidad con la regla de concentración, obteniéndose la siguiente información:

“...*me permito informar que las actas que anexa el contratista corresponden a las actas de entrega al cliente con las cuales el Municipio nos recibe la obra.*” sin embargo, “**faltan las AERS** (Actas de Entrega y Recibo a Satisfacción) suscrita entre contratista e interventor en las que se recibe TODO el contrato.”, sustenta lo anterior la Vicepresidencia técnica en que: “**El contrato NO CUENTA con AERS en razón a que a la fecha el contratista no ha cumplido con la totalidad de las obligaciones a su cargo en el desarrollo del contrato PAF.JU-O-049-2018, las cuales corresponden a: La no entrega de los RETIE de las instituciones educativas Bajo Casanare, San Gabriel y Cimarrones. Solo ha entregado los RETIE de la Victoria e INEM.**”

De conformidad con lo expuesto, no se puede excluir el contrato PAF-JU-O-049-2018 de la sumatoria de contratos para la aplicación de la regla de concentración de contratos definida en el numeral 2.1.4 del Subcapítulo III, del Capítulo II de los Terminos de Referencia, toda vez que el mismo no cuenta con el “...*acta recibo a satisfacción final o acta de liquidación con fecha de firma previa al cierre del proceso de selección.*”

Por lo anterior y conforme con el reporte de contratos realizado por Findeter, Fiduciaria BBVA, Fiduciaria La Previsora, Fiduciaria Bogotá y Fiduagraria, en los cuales se presentan los siguientes reportes de contratos PAF-SCJ-O-029-2021 (Constructora Valderrama SAS, Grupo Empresarial Ingecol SAS, Proad SAS), PAF-ATF-O-042- 2020 (Grupo Empresarial Ingecol SAS), PAF-EUC-O-014-2019 (Grupo Empresarial Ingecol SAS), PAF-JU-O-049-2018 (Grupo Empresarial Ingecol SAS), se tiene que el proponente CONSORCIO SUCRE 806 se encuentra concentrado y con ello, incurre en la **causal de rechazo “Cuando el proponente incurra en la concentración de contratos.”**, dispuesta en el subnumeral 1.37.29 del numeral 1.37. “CAUSALES DE RECHAZO” del Subcapítulo I, del Capítulo II de los Terminos de Referencia. ”

En el informe de verificación de requisitos habilitantes y solicitud de subsanaciones, presenta un NO CUMPLE, en los requisitos habilitantes de orden técnico, mediante correo electrónico descrito anteriormente, allega documento de subsanación, su evaluación se verá reflejada en el documento adjunto.

PROPONENTE 9

De: Carlos K Cotes cotesycotes.constructores@gmail.com

Enviado: martes, 29 de junio de 2021 2:25 p. m.

Para: CONVOCATORIAS_AT CONVOCATORIAS_AT@findeter.gov.co

Asunto: SUBSANACION CONSORCIO VIAL SUCRE 021

Subsanación:

“(…)

Barranquilla 29 de jun. de 2021

PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER DEPARTAMENTO DE SUCRE
 BBVA ASSETMANAGEMENT – SOCIEDAD FIDUCIARIA

Calle 103 No. 19 - 20 Bogotá, Colombia

REFERENCIA: SUBSANACIÓN CONVOCATORIA No. PAF-SUCRE-O-039-2021 en adelante el

Objeto: “LA REVISIÓN Y/O AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA EL DELIRIO - PUERTO VIEJO EN LOS MUNICIPIOS DE SAN ANTONIO DE PALMITO Y TOLÚ EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE”.

Mediante la presente y dentro de los términos establecidos por la Entidad, de manera atenta y respetuosa, damos respuesta a cada uno de los requerimientos establecidos en el informe de evaluación de fecha 25/06/2021.

REQUERIMIENTOS DE ORDEN JURÍDICO.

1. CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA.

Carta de presentación de la propuesta	Formato 1 2.1.1.1	C1-D1 1-3	NO CUMPLE	<p>Aporta carta de presentación de la propuesta de fecha 21 de junio de 2021, suscrita por CARLOS KARLO COTES MADERA identificado con la CC. No. 80.803.524 en calidad de representante del proponente plural.</p> <p>La carta de presentación de la oferta, no se presenta en la forma y con los contenidos mínimos establecidos en el Formato 1, tal como se requiere el numeral 2.1.1.1 de los términos de referencia, toda vez que el numeral 9 de la misma, no se encuentra completo.</p> <p>DERE SUBSANAR</p> <p>El proponente debe aportar la Carta de Presentación de la Oferta de conformidad con el Formato 1, en la forma y con los contenidos mínimos establecidos en el mismo, a fin de dar cumplimiento al requisito del numeral 2.1.1.1, de los Términos de Referencia.</p>
---------------------------------------	----------------------	-----------	-----------	---

Respuesta: Se Aporta Carta de presentación de la propuesta debidamente corregida.

2. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE COTES & COTES S.A.S

			<p>Integrante 5 COTES & COTES S.A.S. No aporta certificado de existencia y representación legal de la sociedad, toda vez que el documento aportado con la propuesta que se titula certificado de existencia y representación legal, corresponde al Registro Único De Proponentes.</p> <p>DEBE SUBSANAR</p> <p>El proponente debe allegar el certificado de existencia y representación legal del Integrante 5, a fin de dar cumplimiento con lo requerido en el numeral 2.1.1.2. de los Términos de Referencia.</p>
--	--	--	--

Respuesta: Se aporta Certificado de Existencia y Representación Legal de COTES 6 COTES S.A.S.

3. GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA.

			<p>Integrante 5 COTES & COTES S.A.S. No aporta certificado de existencia y representación legal de la sociedad, toda vez que el documento aportado con la propuesta que se titula certificado de existencia y representación legal, corresponde al Registro Único De Proponentes.</p> <p>DEBE SUBSANAR</p> <p>El proponente debe allegar el certificado de existencia y representación legal del Integrante 5, a fin de dar cumplimiento con lo requerido en el numeral 2.1.1.2. de los Términos de Referencia.</p>
--	--	--	--

Respuesta:

- Se Aporta Anexo modificatorio donde se enuncian los 4 eventos de cobertura.
- Se aporta Soporte de Pago.

REQUERIMIENTOS DE ORDEN TÉCNICO.

1. EXPERIENCIA HABILITANTE DEL PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO. DIRECTOR DE OBRA.

Observación:	En el documento aportado para el diseño de obra se evidencia el apoyo de la propuesta de la institución consultora por ACCESORIOS durante para la ejecución de actividades con el numeral 2.1. REQUISITOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRERA ESPECÍFICA DEL PERSONAL PROPUESTO en la alternativa B donde establece: "1. Se debe adjuntar certificado soporte de seriedad de la ejecución de proyecto (documento suscrito por la entidad que controla la ejecución de obra, o sea control de profesional que el proyecto)". Conforme a lo anterior, se solicita al proponente allegar el soporte de seriedad de las condiciones establecidas en los términos de referencia, en tal caso para acreditar la experiencia del profesional se debe adjuntar soporte de seriedad.
---------------------	--

Respuesta:

- Se aporta Acta de liquidación del contrato 1258 DE 2006 Suscrito entre INVIAS e INCOEQUIPOS S.A donde consta que la Contratante del Ingeniero FERNANDO ALONSO RODRIGUEZ GUZMÁN ejecutó el proyecto, mismo que consta de una longitud de 50 KM intervenidos.

INGENIERO AUXILIAR

RESUMEN DE DATOS DEL PROFESIONAL DEL PERSONAL AUXILIAR								
Nombre	No. Cédula	No. TÍTULO Profesional	Campo de Competencia de Profesional	TÍTULO Profesional en Ingeniería Civil (Especialidad de Ingeniería)	Fecha de Examen	AÑO(S)	CUMPLE (SI/NO)	
VARELA GUERRERO RAFAEL ENRIQUE	1174 01 188	00101 001 001 016	SI	SI	2016/04/04	SI	SI	

Nota: Los documentos allegados en la propuesta del postulante proponente al proponente no cumplen con los condiciones establecidas para la acreditación de la experiencia profesional y experiencia general del numeral 2.1.1. EXPERIENCIA PROFESIONAL DEL PERSONAL AUXILIAR REQUERIDO, toda vez que para acreditar la experiencia profesional del postulante deberá presentar los datos de grado de grado, de cada una de las especialidades que se requiera.

Observación: En el anterior, se solicita al proponente allegar el soporte de seriedad de las condiciones establecidas en los términos de referencia.

Respuesta:

- Se aportan Diploma y Acta de Grado de la Ingeniera KAREN MARGARITA MUÑOZ MONTERO.

INGENIERO RESIDENTE.

RESUMEN DE DATOS DEL PERSONAL RESIDENTE								
Nombre	No. Cédula	No. TÍTULO Profesional	Campo de Competencia de Profesional	TÍTULO Profesional en Ingeniería Civil (Especialidad de Ingeniería)	Fecha de expedición de la tarjeta profesional.	Experiencia Profesional General (Años)	CUMPLE (SI/NO)	
CASTRO TCHERASSI COMPANIA LIMITADA	0306 027	0000 0047	SI	SI	1994/01/01	47	SI	

Observación: Consultar: Posibilidad de apoyo de experiencia de proyectos de construcción de vías urbanas y/o rurales de carretera.

La totalidad de la longitud de kilómetros ejecutados, acreditados mediante los certificados adjuntos, deberá ser igual o superior a 50 km de vía de cada una de las especialidades que se requiera para el objeto del contrato.

IDENTIFICACION	OBJETO	Longitud de kilómetros ejecutados	AÑO de Terminación	Valor Contracto	Valor contrato en US\$ M.V	Página
1	Rehabilitación del sector K0+000 - K40+000 de la carretera de vía. (Sector: BARRANQUILLA)					
2						

Respuesta:

- Se aporta Certificación soporte de la ejecución del proyecto ejecutado por CONCRETOS DEL CARIBE LTDA. Contratante del Ing. Carlos Posso Jannacetti, Expedida por CASTRO TCHERASSI & COMPANIA LIMITADA, compañía que suscribió el Contrato de Obra 1192 de 1995 con el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, con Objeto REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA BARRANQUILLA – CALAMAR – CARRETO – EL TIGRE, SECTOR EL TIGRE (K0+000) – CALAMAR – PONEDERA (K51+500), y a su vez CONTRATANTE de CONCRETOS DEL CARIBE LTDA.
- Se aporta Certificación Expedida por el INVIAS Donde consta la ejecución y recibo del proyecto inmediatamente descrito.

2. EXPERIENCIA ESPECIFICA DEL PROPONENTE

Observación:	Requiere de información de soporte de seriedad de la ejecución de la obra, toda vez que el documento aportado con la propuesta que se titula certificado de existencia y representación legal, corresponde al Registro Único De Proponentes.
---------------------	--

Respuesta:

Respuesta:

- Se Aporta Contrato 001 suscrito entre la Gobernación del Chocó y el Ing. DIDIER CORDOBA AGUILAR, en cuya Cláusula 6ta se describe la Obra Contratada y precios de cada Item, incluyendo el Numeral 6, de Pavimentación en Concreto Hidráulico MR – 42.
- El documento anteriormente descrito se suma a la certificación aportada en la oferta bajo el nombre CONTRATO 2 DCA, Donde consta la ejecución a satisfacción de la obra.

Mediante la presente, solicitamos al honorable comité, que con respecto al contrato aportado por la Compañía MAXSMINERA S.A, tenga en cuenta la **participación del 60%** de la compañía en el CONSORCIO PAVIMENTO CARRERA 20 SAN ONOFRE y no el 30% que por error involuntario se digitó en el anexo 3 de este contrato.

Agradeciendo de antemano su atención.

(...)"

Respuesta:

De conformidad con la verificación realizada a los documentos aportados para subsanar, se encuentra que estos cumplen con el requerimiento realizado en el informe preliminar de verificación de requisitos habilitantes de orden jurídico al proponente CONSORCIO VIAL SUCRE 021, por lo tanto, la propuesta obtiene calificación HABILITADA en este aspecto. No presentó observaciones al informe preliminar de requisitos habilitantes y solicitud de subsanación.

En el informe de verificación de requisitos habilitantes y solicitud de subsanaciones, presenta un NO CUMPLE, en los requisitos habilitantes de orden técnico, mediante correo electrónico descrito anteriormente, allega documento de subsanación, su evaluación se verá reflejada en el documento adjunto.

PROPONENTE 10

De: Dumar Ingenieros S.A.S licitaciones1@dumaringenieros.com

Enviado: martes, 29 de junio de 2021 11:52 a. m.

Para: CONVOCATORIAS_AT CONVOCATORIAS_AT@findeter.gov.co

Cc: pafindeterbbvaam.co@bbva.com <pafindeterbbvaam.co@bbva.com>; subgerencia@cyvconstructora.com <subgerencia@cyvconstructora.com>; licitaciones1@dumaringenieros.com <licitaciones1@dumaringenieros.com>; gerencia1@dumaringenieros.com <gerencia1@dumaringenieros.com>; jorgedumar@hotmail.com <jorgedumar@hotmail.com>

Asunto: Subsanacion - CONVOCATORIA No. PAF-SUCRE-O-039-2021. UNIÓN TEMPORAL VIA PALMITO-TOLÚ 2021. 900222779-6 Y 802.005.147- 6

Subsanación:

(...)

MONTERÍA, 29 DE JUNIO DE 2021

Señores
PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER DEPARTAMENTO DE SUCRE
Bogotá D.C. – Colombia

Referencia: SUBSANACION INFORME PRELIMINAR, PROCESO CONVOCATORIA No. PAF-SUCRE-O-039-2021.

OBJETO: LA REVISIÓN Y/O AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA EL DELIRIO - PUERTO VIEJO EN LOS MUNICIPIOS DE SAN ANTONIO DE PALMITO Y TOLÚ EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE

Cordial saludo,

Por medio de la presente, realizo las siguientes observaciones y aclaraciones, según el documento de Informe preliminar del proceso de la referencia publicado por la Entidad.

- 1. Seriedad de Oferta.** Se adjunta documento de Anexo Modificadorio de la garantía de seriedad aportada donde se enuncie de manera expresa los Cuatro (4) eventos de cobertura de la Garantía de Seriedad de la Oferta de acuerdo con lo indicado en los literales a) al d) del Sub numeral 1 del numeral 2.1.1.8 de los términos de referencia.

Asimismo, se anexa el certificado de pago de la seriedad de oferta y los recibos de caja correspondientes de cada uno de los integrantes de la Union Temporal.

- 2. Personal Habilitante.** En lo referente al personal habilitante se anexa:

2.1 Director de Obra. Para el Ing. William Urzola Visbal, se anexa el Formato No. 5 Carta de Compromiso, asimismo, se anexa el certificado de vigencia COPNIA. En cuanto a la experiencia del director, se aclara que el Contrato 897-14, tiene 21.0 km de longitud intervenida y valor aproximado de 68.000 ammv, con lo cual se cumple con los requisitos exigidos, asimismo, se adjuntan documentos de soporte de la certificación No. 2 del contrato 9677-04-614 de 2012.

2.2 Residente de Obra. Se anexa Formato No. 5 Carta de compromiso del personal.

2.3 Ing Auxiliar y/o primer empleo. Se anexa Formato No. 5 Carta de compromiso del personal.

(...)"

Respuesta:

De conformidad con la verificación realizada a los documentos aportados para subsanar, se encuentra que estos cumplen con el requerimiento realizado en el informe preliminar de verificación de requisitos habilitantes de orden jurídico al proponente UNIÓN TEMPORAL VÍA PALMITO-TOLÚ 2021, por lo tanto, la propuesta obtiene calificación HABILITADA en este aspecto. No presentó observaciones al informe preliminar de requisitos habilitantes y solicitud de subsanación.

En el informe de verificación de requisitos habilitantes y solicitud de subsanaciones, presenta un NO CUMPLE, en los requisitos habilitantes de orden técnico, mediante correo electrónico descrito anteriormente, allega documento de subsanación, su evaluación se verá reflejada en el documento adjunto.

3.1. CONSOLIDADO DE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES.

En este orden de ideas, y con fundamento en las razones expuestas en las evaluaciones que hacen parte integral del presente informe, la Entidad determina el Consolidado del Informe Definitivo de Verificación de Requisitos Habilitantes, así:

No.	PROPONENTE	REQUISITOS JURÍDICOS	REQUISITOS FINANCIEROS	REQUISITOS TÉCNICOS	RESULTADO
1	CONSORCIO TAU	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HABILITADA
2	CONSORCIO VIAL DE SUCRE 2021	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HABILITADA
3	CONSORCIO VIAL PUERTO VIEJO	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HABILITADA
4	CONSORCIO ALIANZA YDN - PALMITO	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HABILITADA
5	CONSORCIO VIAL EL DELIRIO 2021	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HABILITADA
6	CONSORCIO VIAL CARIBE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HABILITADA
7	UNIÓN TEMPORAL REPACO	CUMPLE	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA
8	CONSORCIO SUCRE 806	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HABILITADA
9	CONSORCIO VIAL SUCRE 021	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZO	RECHAZADA
10	UNIÓN TEMPORAL VÍA PALMITO-TOLÚ 2021	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HABILITADA

3.2. CONCENTRACIÓN DE CONTRATOS

No.	PROPONENTE	CONCENTRACIÓN
1	CONSORCIO TAU	NO INCURRE EN CONCENTRACIÓN
2	CONSORCIO VIAL DE SUCRE 2021	NO INCURRE EN CONCENTRACIÓN

3	CONSORCIO VIAL PUERTO VIEJO	NO INCURRE EN CONCENTRACIÓN
4	CONSORCIO ALIANZA YDN - PALMITO	NO INCURRE EN CONCENTRACIÓN
5	CONSORCIO VIAL EL DELIRIO 2021	NO INCURRE EN CONCENTRACIÓN
6	CONSORCIO VIAL CARIBE	NO INCURRE EN CONCENTRACIÓN
7	UNIÓN TEMPORAL REPACO	NO INCURRE EN CONCENTRACIÓN
8	CONSORCIO SUCRE 806	INCURRE EN CONCENTRACIÓN*
9	CONSORCIO VIAL SUCRE 021	NO INCURRE EN CONCENTRACIÓN
10	UNIÓN TEMPORAL VÍA PALMITO-TOLÚ 2021	NO INCURRE EN CONCENTRACIÓN

* Verificar el informe jurídico individual.

*El proponente No. 8: **CONSORCIO SUCRE 806**, conforme con las certificaciones de concentración emitidas, se obtiene el siguiente reporte de contratos:

FINDETER: consulta del 23 de junio de 2021 y no reporta contratos.

FIDUCIARIA BBVA: consulta del 24 de junio de 2021 y reporta contratos: PAF-SCJ-O-029-2021 (Constructora Valderrama SAS, Grupo Empresarial Ingecol SAS, Proad SAS)

FIDUPREVISORA: consulta del 23 de junio de 2021 y no reporta contratos.

FIDUBOGOTÁ: consulta del 24 de junio de 2021 y reporta contratos: PAF-ATF-O-042- 2020 (Grupo Empresarial Ingecol SAS), PAF-EUC-O-014-2019 (Grupo Empresarial Ingecol SAS), PAF-JU-O-049-2018 (Grupo Empresarial Ingecol SAS).

FIDUAGRARIA: consulta del 24 de junio de 2021 y no reporta contratos.

Por lo anterior, incurre en la concentración de contratos establecida en el numeral 2.1.4 del Subcapítulo III, del Capítulo II de los Terminos de Referencia y con ello en la **causal de rechazo “Cuando el proponente incurra en la concentración de contratos.”** dispuesta en el subnumeral 1.37.29 del numeral 1.37. “CAUSALES DE RECHAZO” del Subcapítulo I, del Capítulo II de los Terminos de Referencia.

4. CONSOLIDADO DE LA VERIFICACIÓN

No.	PROPONENTE	REQUISITOS JURÍDICOS	REQUISITOS FINANCIEROS	REQUISITOS TÉCNICOS	CONCENTRACIÓN DE CONTRATOS	RESULTADO
1	CONSORCIO TAU	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO INCURRE EN CONCENTRACIÓN	HABILITADA
2	CONSORCIO VIAL DE SUCRE 2021	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO INCURRE EN CONCENTRACIÓN	HABILITADA
3	CONSORCIO VIAL PUERTO VIEJO	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO INCURRE EN CONCENTRACIÓN	HABILITADA
4	CONSORCIO ALIANZA YDN - PALMITO	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO INCURRE EN CONCENTRACIÓN	HABILITADA

5	CONSORCIO VIAL EL DELIRIO 2021	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO INCURRE EN CONCENTRACIÓN	HABILITADA
6	CONSORCIO VIAL CARIBE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO INCURRE EN CONCENTRACIÓN	HABILITADA
7	UNIÓN TEMPORAL REPACO	CUMPLE	RECHAZADA	RECHAZADA	NO INCURRE EN CONCENTRACIÓN	RECHAZADA
8	CONSORCIO SUCRE 806	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	INCURRE EN CONCENTRACIÓN	RECHAZADA
9	CONSORCIO VIAL SUCRE 021	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZO	NO INCURRE EN CONCENTRACIÓN	RECHAZADA
10	UNIÓN TEMPORAL VÍA PALMITO-TOLÚ 2021	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO INCURRE EN CONCENTRACIÓN	HABILITADA

Al informe se anexaron las verificaciones de requisitos habilitantes jurídicos, financieros y técnicos de los proponentes cuyo resultado cambió, las cuales forman parte integral del mismo.

5. OBSERVACIONES EXTEMPORÁNEAS AL INFORME DEFINITIVO DE EVALUACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES

1. De: Licitaciones VNF SAS licitaciones@vnfsas.com

Enviado: martes, 6 de julio de 2021 11:32 a. m.

Para: CONVOCATORIAS_AT CONVOCATORIAS_AT@findeter.gov.co

Asunto: PAF-SUCRE-O-039-2021

2. De: Licitaciones VNF SAS licitaciones@vnfsas.com

Enviado: viernes, 9 de julio de 2021 4:52 p. m.

Para: CONVOCATORIAS_AT CONVOCATORIAS_AT@findeter.gov.co

Asunto: PAF-SUCRE-O-039-2021

Observaciones 1 y 2

"(...)

CONSORCIO VIAL PUERTO VIEJO

Bogotá D.C., 6 de julio de 2021

Señores
 PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER DEPARTAMENTO DE SUCRE
 Bogotá D.C.

Ref: PAF-SUCRE-O-039-2021, LA REVISIÓN Y/O AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA EL DELIRIO - PUERTO VIEJO EN LOS MUNICIPIOS DE SAN ANTONIO DE PALMITO Y TOLÚ EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE

Respetados señores:

De acuerdo con los Términos de Referencia del proceso de selección indicado, en relación al profesional propuesto para el cargo de Ingeniero auxiliar y/o profesional del primer empleo, en la página 102 se establece:

(...)"

La observación no se copia en su integralidad, sin embargo, se dio traslado a todos los proponentes habilitados mediante correo electrónico del día 6 de julio de 2021 y se publicó en la página web de la entidad.

Respuesta:

En consideración a la observación planteada, se informa que la misma fue trasladada a los proponentes habilitados observados, para que se pronunciaron frente a la observación realizada a su oferta, los cuales se manifestaron mediante correos electrónicos recibidos el día 7 de julio de 2021, en los cuales se pronunciaron sobre: i. La extemporaneidad de la observación y ii. La no aplicación de la normatividad esgrimida por el observante dentro de la valoración del requisito habilitante del profesional de "Ingeniero Auxiliar y/o profesional del primer empleo". Las respuestas al traslado se adjuntan al presente informe.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, pasa la entidad a dar respuesta a la observación realizada, frente a la verificación del requisito habilitante señalado en los Términos de Referencia, Capítulo II "DISPOSICIONES GENERALES" SUBCAPÍTULO II "VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES DE CARÁCTER JURÍDICO, TÉCNICO Y FINANCIERO", del numeral 2.1.3. "REQUISITOS HABILITANTES DE ORDEN TÉCNICO, del subnumeral 2.1.3.1. "EXPERIENCIA HABILITANTE DEL PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO", "Ingeniero Auxiliar y/o profesional del primer empleo"

Así las cosas, sea lo primero señalar que la reglamentación del primer empleo encuentra su antecedente en la **Ley 1429 de 2010, la cual tiene como propósito** enfrentar la problemática de la informalidad empresarial y laboral impulsando una iniciativa legislativa denominada de Formalización y Generación de Empleo, cuyo objeto es la Formalización y la generación de empleo, generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas y, aumentar los beneficios y disminuir los costos de formalizarse, abordando *seis grandes áreas de interés en materia laboral; así: Programas de desarrollo empresarial (art. 3.º), Reducción temporal en los costos de algunos requisitos legales que deben cumplir las pequeñas empresas durante sus primeros años de operación (arts. 4.º, 5.º, 6.º y 7.º), Incentivos para la generación de empleo de colectivos desfavorecidos laboralmente (arts. 9.º, 10.º, 11 y 13), Disposiciones acerca de las cooperativas de trabajo asociado (art. 63), Simplificación de trámites (arts. 17 a 23), y Creación del Sistema Nacional de Información sobre demanda de empleo (arts. 51 a 59).*

Posteriormente, la Ley 1780 de 2016, estableció como objeto: (i) impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, (ii) sienta las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y la creación de nuevas empresas jóvenes y (iii) la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial.

Luego en la Ley 1955 de 2019, estableció, en materia de generación de empleo para la población joven del país, en el siguiente:

"Con el fin de generar oportunidades de empleo para la población joven del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional, las entidades públicas darán prioridad a la vinculación de jóvenes entre 18 y 28 años, para lo cual deberán garantizar cuando adelanten modificaciones a su planta de personal, que el diez por ciento (10%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que sean provistos con jóvenes egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado. Para la creación de nuevos empleos de carácter permanente del nivel profesional, no se exigirá experiencia profesional hasta el grado once (11) y se aplicarán las equivalencias respectivas.

PARÁGRAFO 1o. *Las entidades públicas deberán adecuar sus manuales de funciones y competencias laborales para permitir el nombramiento de jóvenes entre los 18 y 28 años graduados y que no tengan experiencia, o para determinar las equivalencias que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos del cargo.*

PARÁGRAFO 2o. *Las entidades y organismos que creen empleos de carácter temporal deberán garantizar que el 10% de estos empleos sean asignados para jóvenes entre los 18 y 28 años.*

PARÁGRAFO 3o. *Cuando las entidades públicas vinculen provisionales a sus plantas de personal deberán dar prioridad a los jóvenes entre los 18 y 28 años para dicha vinculación.*

PARÁGRAFO 4o. *Para el cumplimiento en lo consagrado en el presente artículo, tendrán prioridad los jóvenes entre los 18 y 28 años que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar."¹*

¹ Art. 196. L. 1955/2019. Generación de empleo para la población joven del país.

En consideración de lo anterior, el Decreto 2365 de 2019 (Reglamentario de la Ley del Plan de Desarrollo), determinó que dentro de los objetivos de las bases del Plan Nacional de Desarrollo, se consagró la inclusión productiva de los jóvenes, con el fin de disminuir la tasa de desempleo juvenil, lo cual se logra mitigando las barreras de acceso al mercado laboral tanto público como privado, para lo cual se estableció la promoción de la generación de empleo para esta población, **sin experiencia laboral** y a través de su vinculación en entidades públicas cuando estén modificando plantas de personal.

Lo anterior, teniendo que, el artículo 196 señaló que las entidades públicas darán prioridad a la vinculación de jóvenes egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado entre 18 y 28 años.

Conforme con lo anterior, el Decreto 2365 de 2019 dispuso adicionar el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, determinando:

*“Artículo 2.2.1.5.1. Objeto. El presente Capítulo tiene por objeto fijar los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, **que no acrediten experiencia**, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población.*

“(…)

Por otro lado, en la LEY 2010 DE 2019, de la cual se tiene de la ponencia para segundo debate en la plenaria de la HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 278/2019 (CÁMARA) y 227/2019 (SENADO) “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones” (Ver GACETA 1213 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2019), lo siguiente:

“(…) II. PRIMER DEBATE, PROPOSICIONES Y REUNIONES

A. PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY

El martes 3 de diciembre de 2019 se llevó a cabo el primer debate al Proyecto de Ley No. 278/2019 (Cámara) y 227/2019 (Senado) “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, en las Comisiones Terceras Conjuntas de la Honorable Cámara de Representantes y del Honorable Senado de la República.

En esta sesión se debatieron las ponencias al proyecto de ley en el orden en el que fueron radicadas. En ese sentido, se presentó la ponencia de archivo radicada el 25 de noviembre de 2019 por los Honorables Congresistas H.R Katherine Miranda Peña, H.S Gustavo Bolívar y H.S Iván Marulanda, destacando los puntos más importantes de su ponencia, tal como consta en la Gaceta 1130 de 2019.

“(…)”

Oídas las diferentes intervenciones, el Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. Juan Alberto Londoño, empezó por aclarar las diferencias entre la ley de financiamiento aprobada el año anterior, como medida principalmente encaminada a financiar el Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2019, y el proyecto de ley de crecimiento que se discute actualmente, el cual recoge las medidas para el crecimiento económico, la formalización, la inversión, la lucha contra la evasión, la progresividad, implementadas complementariamente con ocasión de la mencionada ley de financiamiento, que muestran a la fecha resultados satisfactorios.

“(…)”

*Frente a los beneficios tributarios que existen actualmente, señaló que con el proyecto de ley se está estableciendo la generación de empleo como condición para acceder a los mismos. **Por su parte, se propone revivir parcialmente los efectos de la ley de primer empleo en beneficio a la población joven.** Expresó el señor Viceministro General, que con la expedición de la ley de crecimiento se están generando beneficios a la población joven en materia de economía naranja e innovación, así como promoviendo la educación, al conservar la renta exenta para rectores y profesores.*

“(…) Adicionalmente, expusimos algunos de los principales cambios que se dieron entre el proyecto de ley radicado y la ponencia presentada para primer debate, como se menciona a continuación:

*Generación de empleo: Frente a este punto, **se destacó que la ponencia trae la deducción de salarios para el primer empleo joven**, la obligación de generación progresiva de empleo para acceder a la renta exenta del agro y otras exenciones, así como la*

exigencia de mayores empleos para las megainversiones, debiendo estar asociados al desarrollo de la inversión. Así mismo, se hizo referencia a la sobretasa para instituciones financieras, que se establece por 3 años, con recaudo anticipado y destinación específica en inversión social (vías terciarias).

(...)

ARTÍCULO 88°. Adiciónese el artículo 108-5 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 108-5. DEDUCCIÓN DEL PRIMER EMPLEO. Los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir el 120% de los pagos que realicen por concepto de salario, en relación con los empleados que sean menores de veintiocho (28) años, siempre y cuando se trate del **primer empleo de la persona**. La deducción máxima por cada empleado no podrá exceder ciento quince (115) UVT mensuales y procederá en el año gravable en el que el empleado sea contratado por el contribuyente.

Para efectos de acceder a la deducción de que trata este artículo, el empleado deberá ser contratado con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, ser menor de veintiocho (28) años **y ser el primer empleo de la persona**. El Ministerio del Trabajo expedirá al contribuyente una certificación en la que se acredite que se trata del primer empleo de la persona menor de veintiocho (28) años, como requisito para poder acceder a la deducción de que trata ese artículo.

El Ministerio del Trabajo llevará un registro anualizado de todas las certificaciones de primer empleo que expida, con la identificación del empleado y del contribuyente. (...)

Efecto de lo anterior, se tiene que el Decreto 392 DE 2021, "Por el cual se reglamenta el artículo 108-5 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 88 de la Ley 2010 de 2019, y se adicionan los artículos 1.2.1.18.86. al 1.2.1.18.90. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, establece dentro de su considerando:

"Que el artículo 88 de la Ley 2010 de 2019, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", adicionó el artículo 108-5 al Estatuto Tributario, relacionado con la deducción **del primer empleo a favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta**, así:

"Artículo 108-5. Deducción del Primer Empleo. Los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir el 120% de los pagos que realicen por concepto de salario, en relación con los empleados que sean menores de veintiocho (28) años, siempre y cuando se trate del primer empleo de la persona. La deducción máxima por cada empleado no podrá exceder ciento quince (115) UVT mensuales y procederá en el año gravable en el que el empleado sea contratado por el contribuyente.

Para efectos de acceder a la deducción de que trata este artículo, debe tratarse **de nuevos empleos y el empleado deberá ser contratado con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, ser menor de veintiocho (28) años y ser el primer empleo de la persona**.

El Ministerio del Trabajo expedirá al contribuyente una certificación en la que se acredite que se trata del primer empleo de la persona menor de veintiocho (28) años, como requisito para poder acceder a la deducción de que trata ese artículo.

El Ministerio del Trabajo llevará un registro anualizado de todas las certificaciones de primer empleo que expida, con la identificación del empleado y del contribuyente.

(...)

Que atendiendo lo previsto en el artículo objeto de reglamentación, para efectos de la expedición de la " Certificación de Primer Empleo", de que trata el inciso 3 del artículo 108-5 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 88 de la Ley 2010 de 2019, el Ministerio del Trabajo desarrollará mediante resolución, el procedimiento para su verificación y expedición, al igual que los criterios de inclusión y exclusión necesarios para adelantar la verificación.

(...)"

Por lo que en sujeción a lo anterior el decreto en mención, dispuso:

"ARTÍCULO 1.2.1.18.86. Definiciones. Para los efectos de la aplicación del artículo [108-5](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [88](#) de la Ley 2010 de 2019, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Nuevos empleos: Son nuevos empleos aquellos que cumplan con los siguientes parámetros:

1.1. Que representen un incremento entre el número de empleados de la vigencia fiscal en la cual solicita la deducción, con relación al número de empleados que cotizaban al Sistema General de Pensiones a diciembre de la vigencia anterior, y

1.2. Que generen un incremento en el valor total de la nómina de la vigencia fiscal en la cual solicita la deducción en el impuesto sobre la renta y complementarios (la suma de los ingresos base de cotización de todos sus empleados), con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre de la vigencia fiscal inmediatamente anterior, el incremento como mínimo debe corresponder al número de empleados mencionados en el numeral anterior.

No se consideran nuevos empleos, aquellos que surjan luego de un proceso de reorganización empresarial, tal como la fusión de empresas o cuando se vinculen menores de veintiocho (28) años para reemplazar personal contratado con anterioridad.

2. Primer empleo: El primer empleo de la persona menor de veintiocho (28) años se configura **cuando ésta no registra afiliación y cotización como trabajador dependiente o independiente al Sistema Integral de Seguridad Social.** (...)

A su vez, la Resolución 846 del 2021, la cual tiene por objeto reglamentar la expedición del certificado del primer empleo y el registro anualizado, definió el criterio para determinar la condición de primer empleo, señalando que se trata de la persona menor de 28 años que no registre afiliación como trabajador dependiente del Sistema Integrado de Seguridad Social, dando cumplimiento a lo indicado en el Decreto 392 del 2021, indicando en el considerando que:

"Que el artículo 25 de la Constitución Política establece que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Así mismo, que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Que según lo dispuesto en los numerales 1 y 13 del artículo 6 del Decreto Ley 4108 de 2011, son funciones del Despacho del Ministro del Trabajo, dirigir y orientar la formulación, adopción y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del Sector Administrativo del Trabajo y diseñar, formular, ejecutar y evaluar políticas tendientes a proteger a la población desempleada y a facilitar su tránsito hacia nuevos empleos y ocupaciones.

Que dentro de los objetivos del Ministerio del Trabajo, se encuentra la generación de empleo e incremento del nivel de empleabilidad de la población, especialmente la población en condición de vulnerabilidad, y de difícil inserción al mercado laboral entre ellos los jóvenes, lo cual, reconoce la importancia de adelantar estrategias, acciones y mecanismos para aumentar la probabilidad de vinculación de la población cesante en el mercado laboral formal en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante (MPC).

Que previamente con la expedición de la Ley 1780 de 2016 "por medio de la cual se promueven el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones", se buscó impulsar la generación de empleo para jóvenes menores de 28 años de edad, sentando las bases normativas para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y la creación de nuevas empresas jóvenes, junto con la promoción de mecanismos que impactan positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial para este grupo poblacional en Colombia.

*Que el artículo 108-5 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 88 de la Ley 2010 de 2019, creó la deducción tributaria del primer empleo, de la cual, podrán beneficiarse los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios.
(...)"*

Ahora bien, de acuerdo con la Resolución 846 de 2021 del Ministerio de Trabajo, sus Artículos 3 y 4 rezan:

"Artículo 3 Definiciones. Para efectos de la presente Resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

3.4 Primer empleo: **El primer empleo de la persona menor de veintiocho (28) años se configura cuando esta no registre afiliación y cotización como trabajador dependiente o independiente al Sistema Integral de Seguridad Social.**

Artículo 4. Criterio para determinar la condición de primer empleo. Se entenderá que es el primer empleo de la persona menor de 28 años, cuando esta no registre **afiliación como trabajador dependiente o independiente al Sistema Integrado de Seguridad Social.**

(...)"

Ahora bien, en los términos de referencia se estableció como requisito habilitante de orden técnico lo siguiente:

(...)

2.1.3. REQUISITOS HABILITANTES DE ORDEN TÉCNICO

Para habilitar la propuesta se verificará si los proponentes cumplen con los siguientes criterios de experiencia mínimos exigidos:

2.1.3.1. EXPERIENCIA HABILITANTE DEL PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO

Cada uno de los oferentes deberá aportar la información correspondiente a los siguientes perfiles requeridos para la ejecución de la ETAPA II:

- a) Director de Obra,
- b) Ingeniero residente
- c) Ingeniero Auxiliar y/o profesional del primer empleo.

Igualmente deberá adjuntar la carta de compromiso de cada uno de los profesionales propuestos (**Formato No. 5**), y presentar la documentación requerida para la acreditación de la experiencia específica relacionada en el cuadro de personal para estos perfiles conforme las **REGLAS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PERSONAL PROPUESTO** establecidas en los términos de referencia.

La experiencia específica requerida para cada uno de los perfiles se describe a continuación:

Cant.	Cargo	Formación Académica	Experiencia General	Experiencia Específica	No. máximo de Contratos
1	Director de Obra	Ingeniero Civil o Ingeniero de Transporte y Vías	8 años	Director de obra o de interventoría de proyectos de carreteras y/o vías urbanas y/o pistas de aeropuertos. La sumatoria de la longitud de kilómetros ejecutados, acreditados mediante los contratos aportados, deberá ser igual o superior a 9.5 km de vía ó el valor de la sumatoria de los contratos deberá ser igual o superior a 29.000 SMMLV.	4
1	Residente de obra	Ingeniero Civil o ingeniero de Transporte y vías	4 años	Residente de obra o de interventoría de proyectos de carreteras y/o vías urbanas y/o pistas de aeropuertos. La sumatoria de la longitud de kilómetros ejecutados, acreditados mediante los contratos aportados, deberá ser igual o superior a 29.000 SMMLV.	4

				superior a 9.5 km de vía ó el valor de la sumatoria de los contratos deberá ser igual o superior a 29.000 SMMLV.	
1	Ingeniero Auxiliar y/o profesional del primer empleo	Ingeniero Civil o ingeniero de Transporte y Vías (Programa Primer empleo).	N/A	N/A	N/A

Nota 1: La validación de la experiencia general se computará de conformidad con el artículo 12 de la Ley 842 de 2003 “Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones”, para efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional.

Para acreditar la formación profesional el proponente deberá presentar las actas de grado y/o diploma de grado.

Nota 2: En el presente proceso serán tenidos en cuenta los requisitos y disposiciones de equivalencia de experiencia general por formación académica acorde con lo previsto en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015. En tal sentido, se harán equivalencias entre años de experiencia general y títulos de posgrado afines a las funciones de los perfiles requeridos, así: (i) título de especialista por dos (2) años de experiencia general o viceversa, (ii) título de maestría por tres (3) años de experiencia general o viceversa y (iii) títulos de doctorado o postdoctorado por cuatro (4) años de experiencia general o viceversa.

Nota 3: Para la validación de la experiencia específica se tendrán en cuenta las mismas definiciones establecidas para la EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE y para su acreditación se deberá dar cumplimiento a lo establecido en las REGLAS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PERSONAL PROPUESTO de los términos de referencia.

Nota 4: En los casos en que el contrato aportado contemple objetos, actividades o alcances diferentes a los requeridos, sólo se tendrá en cuenta para la acreditación de la condición de valor, los montos asociados a las actividades relacionadas con la experiencia.

Nota 5: Para el caso del “Ingeniero Auxiliar y/o profesional del primer empleo” se evaluará adicionalmente, que se encuentre entre los 18 y los 28 años de edad a la fecha de cierre del presente proceso y que acredite como lugar de nacimiento el departamento de Sucre.

Se tiene entonces que los anteriores apartes indican que el requisito habilitante técnico requerido, en relación con “el primer empleo”, se refiere a las siguientes condiciones:

1. Título como Ingeniero Civil o de Transportes y Vías.
2. Edad entre los 18 y 28 años.
3. Nacido en el Departamento de Sucre.

Así las cosas, la finalidad del proceso de selección es promover el primer empleo de jóvenes, por lo que el concepto “primer empleo” abarca las normas legales y reglamentarias que han desarrollado su alcance.

En síntesis, los profesionales requeridos deben ser jóvenes ingenieros civiles o de transporte y vías, tener entre 18 y 28 años de edad, nacidos en el departamento de Sucre y, **adicionalmente, ser su primer empleo**, esto es, **no registrar previamente afiliación y cotización como trabajador dependiente o independiente al Sistema Integral de Seguridad Social.**

Por lo anterior, para acreditar el requisito de “*Ingeniero Auxiliar y/o profesional del primer empleo*” contenido en el subnumeral 2.1.3.1. “EXPERIENCIA HABILITANTE DEL PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO” de los Términos de Referencia, conlleva consigo el cumplimiento de la normatividad aplicable al primer empleo y con ello que sea el primer empleo de la persona presentada para el cargo.

Por otro lado y frente al cumplimiento del requisito por el proponente observante, se debe señalar que a partir de las normas transcritas, se resalta también que no existe distinción entre el tipo de experiencia que haya tenido, pues el requisito radica en que no registre previamente afiliación o cotización como trabajador dependiente o independiente, sin diferenciar si dicho registro corresponde a experiencia profesional o es anterior a la obtención del título profesional, por tal razón el proponente Consorcio Vial Puerto Viejo tampoco acredita el cumplimiento del requisito en mención.

De acuerdo con los argumentos esgrimidos, procede parcialmente la observación presentada por el proponente y se procede a dar alcance al Informe Definitivo de Verificación de Requisitos Habilitantes.

3. De: Aslointer SAS <aslointer.sas@gmail.com>

Enviado: viernes, 2 de julio de 2021 5:41 p. m.

Para: CONVOCATORIAS_AT <CONVOCATORIAS_AT@findeter.gov.co>

Asunto: PROCESO PAF-SUCRE-O-039-2021 solicitud

4. De: Aslointer SAS <aslointer.sas@gmail.com>

Enviado: martes, 6 de julio de 2021 7:16 p. m.

Para: CONVOCATORIAS_AT <CONVOCATORIAS_AT@findeter.gov.co>

Asunto: solicitud revocatoria proceso PAF-SUCRE-O-039-2021

Observaciones 3 y 4

“(...)

Bogotá D.C. 2 de julio de 2021

Señores

PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER DEPARTAMENTO DE SUCRE

Bogotá D.C. – Colombia

Referencia: CONVOCATORIA No. PAF-SUCRE-O-039-2021

ASUNTO: violación al debido proceso – solicitud inclusión de oferta económica.

Estimados

Vemos con extrañeza que la entidad ya publicó el informe de apertura de sobre económico y nuestro consorcio no le fue abierto el sobre económico aduciendo nuestra inasistencia a la reunión de la cual enviaron una invitación por correo electrónico.

Solicitamos la entidad realice nuevamente la fase de apertura de ofertas toda vez que se han violado los siguientes preceptos de transparencia y debido proceso para llevar a cabo unos términos transparentes.

1. La entidad envió un correo electrónico a las 10:38 pm del primero (1) de julio del año en curso, hora claramente no hábil y tiempo en el cual la propia entidad no ofrece garantía alguna sobre si los posibles proponentes tienen objeciones al informe y las respuestas dadas de la entidad sobre las subsanaciones entregadas. No entendemos como FINDETER, que en todas las etapas de sus procesos establece horas fijas como las 5 pm para el máximo tiempo para enviar documentación, sin embargo para la presentación de informes sorprendentemente lo hace a deshoras y momentos en los que los proponentes están en horas laborales.

2. En los términos de referencia publicados se establece que la escogencia del método de puntaje depende de la publicación de la TRM que realiza la Superfinanciera en horas de la tarde y que rige para el día hábil siguiente, la audiencia que establecieron

a las 11:00 am se traduce en un despropósito toda vez que los archivos encriptados no son susceptibles de cambio ni modificaciones y no cumple función alguna en que sean abiertos mas de 5 horas antes de la publicación de la TRM. Nuestro consorcio realizo varios intentos de ingreso a la reunión sin que se nos diera acceso y procurar la clave de nuestra propuesta económica para desbloquear el archivo.

Como pueden observar la clave de nuestro archivo económico es INCOAR2021 (todo en mayúsculas) y realizando la verificación de los 4 métodos establecidos en los términos de referencia nuestro valor ofertado ganaba en dos de los cuatro métodos establecidos.

(...)"

"(...)

Bogotá D.C., 06 de julio de 2021

SEÑORES:
PATRIMONIO AUTONOMO FINDETER DEPARTAMENTO DE SUCRE
Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia: Solicitud de Nulidad de actuado – Corrección de irregularidades en la actuación administrativa CONVOCATORIA No. PAF-SUCRE-O-039-2021

Cordial saludo,

En mi calidad de representante legal del Consorcio Vial del Delirio 2021, y atendiendo a que las nulidades son instituciones del derecho privado, que se aplican a la contratación estatal, pues su régimen jurídico es adaptado a esta, y con fundamento y sustentado en lo establecido en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito que se corrijan las irregularidades presentadas en la actuación administrativa No. PAF-SUCRE-O-039-2021 para ajustarla a derecho, y en esa medida se proceda a concluirla la actuación con fundamento en los principios de contratación y con respeto a los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa, y demás artículos concordantes consagrados en la ley 1150 de 2007; de acuerdo a las consideraciones que se detallan a continuación, no sin antes señalar lo manifestado por el Consejo de Estado, que establece que: "Atendiendo que los derechos al debido proceso y sus corolarios de defensa y de contradicción, según lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, rigen en los procedimientos administrativos -sancionatorios o no-, mandato éste que constituye un avance significativo en la defensa del ciudadano y que en el ámbito de la contratación tiene específicas manifestaciones, como por ejemplo, motivar por la administración su actuación y darla a conocer; brindar la posibilidad de controvertir los informes y conceptos y de presentar observaciones a los mismos, etc., deberes todos estos que se involucran en los principios de transparencia, economía y selección objetiva. En particular, el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 indica que "las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa, serán aplicables a las actuaciones administrativas", cuestión que claramente remite al CPACA, el cual ordena la aplicación del debido proceso en todas las actuaciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 numeral 1"

(...)"

Las observaciones realizadas por el proponente no se copian en su integridad, sin embargo, se adjuntan al presente informe.

Respuesta:

Teniendo en cuenta la observación presentada por el interesado, es necesario aclarar el régimen jurídico al que se encuentra sometida la presente contratación:

El numeral 1.3. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE de los términos de referencia, indica que "La presente convocatoria está sometida a la legislación y jurisdicción colombiana y se rige por las normas de derecho privado contenidas en el Código Civil, el Código de Comercio y demás normas aplicables a la materia. Por tanto, los términos de referencia y en general los documentos que se profieran en el proceso, se sujetarán a las precitadas normas."

Es preciso indicar que, en el proceso del asunto, la contratante es sujeto de derecho privado, como bien lo indica en el numeral 1.3 del Subcapítulo I del Capítulo II de los Términos de Referencia "RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE".

En consideración a la observación planteada, se informa al observante que la misma fue trasladada a la BBVA ASSET MANAGEMENT SOCIEDAD FIDUCIARIA, quien conforme, el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y Pagos No. 3-1-97902, en virtud del cual se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER DEPARTAMENTO DE SUCRE (el "Patrimonio Autónomo"), el Manual Operativo del Patrimonio AUTÓNOMO FINDETER DEPARTAMENTO DE SUCRE y los Términos de Referencia de la actual convocatoria, es el órgano encargado para llevar a cabo la audiencia de apertura del sobre 2 en sujeción a lo establecido en los términos de referencia y el cronograma de la presente convocatoria.

De lo anterior se tiene, que la fiduciaria emitió respuesta el día 8 de julio de 2021, en donde señala la no aceptación de las manifestaciones realizadas por el proponente, señalando:

"(...)

10. *Que en el desarrollo de la audiencia se hizo llamado a lista de los proponentes para confirmar su asistencia, frente al cual, el CONSORCIO VIAL EL DELIRIO 2021, no contestó.*
11. *Que en la audiencia, la Fiduciaria verificó que la invitación fue remitida al correo informado por el proponente CONSORCIO VIAL EL DELIRIO 2021, en el cierre de la Convocatoria.*
12. *Que no se pudo hacer apertura del sobre No. 2 presentado por el proponente CONSORCIO VIAL EL DELIRIO 2021, ya que no hubo en la audiencia quien diera la clave del archivo.*
13. *Que la Fiduciaria no recibió correo electrónico del proponente CONSORCIO VIAL EL DELIRIO 2021, durante la audiencia o después de esta, en el cual, se notificará la imposibilidad de acceder a la audiencia. (...)*

Igualmente y en consideración al traslado de la observación realizado por Findeter, la fiduciaria mediante correo electrónico del 7 de julio de 2021, dio respuesta en los siguientes términos:

"(...)

Buenas tardes
Estimado Carlos

De acuerdo con la consulta, cordialmente damos nuestro pronunciamiento:

1. *Que de conformidad con el cronograma de la Convocatoria, modificado mediante adenda No. 1 de fecha 16 de junio de 2021, la apertura del sobre No. 2, propuesta económica de los proponentes habilitados, se llevaría a cabo el día 02 de julio de 2021 a las 11:00 a.m.*
2. *Que el Informe Definitivo de Requisitos Habilitantes, fue publicado por FINDETER, el día 01 de julio de 2021, lo anterior, de conformidad con el cronograma de la Convocatoria.*
3. *Que de conformidad con el numeral 1.30 de los Términos de Referencia de la Convocatoria, el cual establece el procedimiento para la apertura del sobre No. 2, la Fiduciaria citó mediante la herramienta Google Meet al correo previamente suministrado en el cierre, a aquellos oferentes cuyas propuestas resultaron habilitadas, de conformidad con el Informe Definitivo de Requisitos Habilitantes.*
4. *Que la citación a que se refiere el numeral anterior, fue enviada al proponente habilitado CONSORCIO VIAL EL DELIRIO 2021, al correo aslointer.sas@gmail.com, correo suministrado por el proponente para su notificación.*
5. *Que se recibió notificación de confirmación de asistencia por parte del CONSORCIO VIAL EL DELIRIO 2021, el 02 de julio de 2021.*
6. *Que la Fiduciaria, dio inicio a la audiencia de apertura de sobre No. 2, el día y hora previstos en el cronograma de la Convocatoria, y la misma fue grabada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1.30 de los Términos de Referencia.*
7. *Que en el desarrollo de la audiencia se hizo llamado a lista de los proponentes para confirmar su asistencia, frente al cual, el CONSORCIO VIAL EL DELIRIO 2021, no contestó.*
8. *Que en la audiencia, la Fiduciaria verificó que la invitación fue remitida al correo informado por el proponente CONSORCIO VIAL EL DELIRIO 2021, en el cierre de la Convocatoria.*
9. *Que no se pudo hacer apertura del sobre No. 2 presentado por el proponente CONSORCIO VIAL EL DELIRIO 2021, ya que no hubo en la audiencia quien diera la clave del archivo.*
10. *Que la Fiduciaria no recibió correo electrónico del proponente CONSORCIO VIAL EL DELIRIO 2021, durante la audiencia o después de esta, en el cual, se notificará la imposibilidad de acceder a la audiencia.*
11. *Que una vez revisada la grabación de la referida audiencia, no se evidencia ningún rechazo de solicitudes de asistencia, en este sentido, todas las solicitudes fueron admitidas.*

(...)"

Así las cosas, es claro que no le asiste razón al proponente en su consideración de vulneración del debido proceso, toda vez la diligencia de apertura de sobre No. 2, se dio conforme lo reglamentado en los Términos de Referencia conocidos por los oferentes desde la apertura de la presente convocatoria, y de los cuales, se tiene, que frente al procedimiento establecido para la apertura del sobre 2, no se realizó observación alguna, por tanto, la inasistencia del proponente obedece exclusivamente a la diligencia del mismo, hecho que consecuentemente conllevó a la imposibilidad de dar apertura a la oferta económica presentada.

Ahora bien, frente a lo señalado por el proponente observante, en consideración a la inclusión de un integrante adicional dentro de la evaluación individual jurídica del proponente en el espacio de consulta del Rues, éste obedeció a un error de transcripción, ya que tal como se observa en el encabezado de la evaluación individual del proponente No. 5, los integrantes del consorcio se identifican claramente teniendo que este proponente está integrado por dos personas jurídicas, las cuales se dejan perfectamente individualizadas, evidenciándose con ello que no hay lugar a la modificación de la estructura plural por parte del entidad.

Aunado a la anterior y respecto a la sanción que señala el proponente le fue descontada y su solicitud de revocar la actuación adelantada, carece de causa petendi por cuanto la convocatoria no ha surtido dicha etapa.

Por lo anteriormente señalado, no se acceden a las solicitudes realizadas por el observante.

5. ALCANCE AL INFORME DEFINITIVO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES.

De conformidad con lo expuesto, se presentó al comité de contratación No. 132 del 12 de julio de 2021, el Alcance al Informe Definitivo de Verificación de Requisitos Habilitantes, así:

No.	PROPONENTE	REQUISITOS JURÍDICOS	REQUISITOS FINANCIEROS	REQUISITOS TÉCNICOS	RESULTADO
1	CONSORCIO TAU	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZO	RECHAZADA
2	CONSORCIO VIAL DE SUCRE 2021	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZO	RECHAZADA
3	CONSORCIO VIAL PUERTO VIEJO	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZO	RECHAZADA
4	CONSORCIO ALIANZA YDN - PALMITO	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZO	RECHAZADA
5	CONSORCIO VIAL EL DELIRIO 2021	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZO	RECHAZADA
6	CONSORCIO VIAL CARIBE	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZO	RECHAZADA
7	UNIÓN TEMPORAL REPACO	RECHAZO	RECHAZO	RECHAZO	RECHAZADA
8	CONSORCIO SUCRE 806	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZO	RECHAZADA
9	CONSORCIO VIAL SUCRE 021	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZO	RECHAZADA
10	UNIÓN TEMPORAL VÍA PALMITO-TOLÚ 2021	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZO	RECHAZADA

5.1. CONCENTRACIÓN DE CONTRATOS

No.	PROPONENTE	CONCENTRACIÓN
1	CONSORCIO TAU	NO INCURRE EN CONCENTRACIÓN
2	CONSORCIO VIAL DE SUCRE 2021	NO INCURRE EN CONCENTRACIÓN
3	CONSORCIO VIAL PUERTO VIEJO	NO INCURRE EN CONCENTRACIÓN
4	CONSORCIO ALIANZA YDN - PALMITO	NO INCURRE EN CONCENTRACIÓN
5	CONSORCIO VIAL EL DELIRIO 2021	NO INCURRE EN CONCENTRACIÓN
6	CONSORCIO VIAL CARIBE	NO INCURRE EN CONCENTRACIÓN
7	UNIÓN TEMPORAL REPACO	NO INCURRE EN CONCENTRACIÓN
8	CONSORCIO SUCRE 806	INCURRE EN CONCENTRACIÓN*
9	CONSORCIO VIAL SUCRE 021	NO INCURRE EN CONCENTRACIÓN
10	UNIÓN TEMPORAL VÍA PALMITO-TOLÚ 2021	NO INCURRE EN CONCENTRACIÓN

* Verificar el informe jurídico individual.

6. CONSOLIDADO FINAL DE LA VERIFICACIÓN

No.	PROPONENTE	REQUISITOS JURÍDICOS	REQUISITOS FINANCIEROS	REQUISITOS TÉCNICOS	CONCENTRACIÓN DE CONTRATOS	RESULTADO
1	CONSORCIO TAU	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZO	NO INCURRE EN CONCENTRACIÓN	RECHAZADA
2	CONSORCIO VIAL DE SUCRE 2021	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZO	NO INCURRE EN CONCENTRACIÓN	RECHAZADA
3	CONSORCIO VIAL PUERTO VIEJO	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZO	NO INCURRE EN CONCENTRACIÓN	RECHAZADA
4	CONSORCIO ALIANZA YDN - PALMITO	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZO	NO INCURRE EN CONCENTRACIÓN	RECHAZADA
5	CONSORCIO VIAL EL DELIRIO 2021	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZO	NO INCURRE EN CONCENTRACIÓN	RECHAZADA
6	CONSORCIO VIAL CARIBE	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZO	NO INCURRE EN CONCENTRACIÓN	RECHAZADA
7	UNIÓN TEMPORAL REPACO	RECHAZO	RECHAZO	RECHAZO	NO INCURRE EN CONCENTRACIÓN	RECHAZADA
8	CONSORCIO SUCRE 806	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZO	INCURRE EN CONCENTRACIÓN	RECHAZADA
9	CONSORCIO VIAL SUCRE 021	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZO	NO INCURRE EN CONCENTRACIÓN	RECHAZADA
10	UNIÓN TEMPORAL VÍA PALMITO-TOLÚ 2021	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZO	NO INCURRE EN CONCENTRACIÓN	RECHAZADA

Al informe se anexaron las verificaciones de requisitos habilitantes jurídicos, financieros y técnicos de los proponentes cuyo resultado cambió, las cuales forman parte integral del mismo.

7. De conformidad con lo expuesto y atendiendo el resultado obtenido del Alcance al Informe Definitivo de Requisitos Habilitantes, en virtud del cual, ninguna propuesta obtuvo calificación de HABILITADA, se configuran las causales de declaratoria desierta establecidas en los sub-numerales 1.38.2. “Cuando ninguna de las propuestas resulte habilitada en los factores jurídicos, técnicos, financieros y de experiencia previstos en estos términos de referencia.” y 1.38.3. “Cuando existan causas o motivos que impidan la escogencia objetiva del proponente”, de los Términos de Referencia y, en consecuencia, procede la declaratoria de desierta de la convocatoria.

COMITÉ TÉCNICO

8. Durante los días 12 y 13 de julio 2021, se llevó a cabo el Comité Técnico No. 3, órgano que revisó y aprobó el Informe de Declaratoria de Desierta, y procedió a recomendar al COMITÉ FIDUCIARIO la declaratoria de desierta de la Convocatoria PAF-SUCRE-O-039-2021, como consecuencia del Alcance Técnico al Informe Definitivo de Verificación de Requisitos Habilitantes en virtud del cual ninguna propuesta obtuvo calificación de HABILITADA, y en consecuencia, por configurarse las causales de declaratoria de desierta establecidas en los sub-numerales 1.38.2. “Cuando ninguna de las propuestas resulte habilitada en los factores jurídicos, técnicos, financieros y de experiencia previstos en estos términos de referencia.” y 1.38.3. “Cuando existan causas o motivos que impidan la escogencia objetiva del proponente” del numeral 1.38. CAUSALES PARA LA DECLARATORIA DE DESIERTA, del SUBCAPÍTULO I “GENERALIDADES” del CAPÍTULO II “DISPOSICIONES GENERALES” de los Términos de Referencia; emitiendo para el efecto voto positivo por unanimidad, mediante correos electrónicos de las mencionadas fechas, de lo cual se dejó constancia en el Acta del Comité Técnico No. 3 del Convenio Interadministrativo No. 006 de 2021.

RECOMENDACIÓN:

Con fundamento en los informes de verificación de requisitos habilitantes de las ofertas, los cuales se encuentran debidamente publicados en la página de la convocatoria y, de conformidad con lo establecido en el Manual Operativo, la Dirección de Contratación remite para aprobación del Comité Fiduciario, la recomendación de declaratoria de desierta emitida por el Comité Técnico en sesión adelantada durante los días 12 y 13 de julio 2021, de conformidad con el Informe de Declaratoria de Desierta resultante de la convocatoria PAF-SUCRE-O-039-2021 cuyo objeto es **“LA REVISIÓN Y/O AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA EL DELIRIO - PUERTO VIEJO EN LOS MUNICIPIOS DE SAN ANTONIO DE PALMITO Y TOLÚ EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE”**; con fundamento en el Alcance al Informe de Verificación de Requisitos Habilitantes y por configurarse las causales de declaratoria desierta establecidas en los sub-numerales 1.38.2. “Cuando ninguna de las propuestas resulte habilitada en los factores jurídicos, técnicos, financieros y de experiencia previstos en estos términos de referencia.” y 1.38.3. “Cuando existan causas o motivos que impidan la escogencia objetiva del proponente”, del numeral 1.38. CAUSALES PARA LA DECLARATORIA DE DESIERTA, del SUBCAPÍTULO I “GENERALIDADES” del CAPÍTULO II “DISPOSICIONES GENERALES” de los Términos de Referencia.

Resultado de la votación:

Nombre	Sentido del Voto
Liliana María Zapata Bustamante	Positivo
Laura Mercedes Peña Rodríguez	Positivo
Juan José Oyuela	Positivo
Saúl Martínez Pineda	Positivo
Francisco Montes Vergara	Positivo

De conformidad con lo establecido en el Manual Operativo, numeral 2.2.1 COMITÉ FIDUCIARIO, que consagra (...) *El Comité sesionará válidamente con la asistencia y/o participación de la mayoría de sus miembros y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.*”, una vez finalizada la sesión del comité, la secretaria del comité fiduciario verificó que los miembros del comité emitieron su voto a través de correo electrónico, evidenciando que la totalidad de los miembros del comité emitieron su voto, por lo que se confirma que la decisión fue tomada por unanimidad.

Se da por terminada la sesión a las 3:00 p.m. del día trece (13) de julio de 2021.